



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., martes 7 de noviembre de 1978

Número 56

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DR. JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 80 fracción X de la Constitución Política Local y la fracción I de la LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES de la Entidad Federativa expido este **DECRETO GENERAL.**

#### CONSIDERANDO

Que el desarrollo demográfico y económico del Estado, ha propiciado un incremento considerable de vehículos automotores que circulan por las vías de comunicación interestatal, lo que hace imperativo el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr mayor control, orden y fluidez en el tránsito de esos vehículos y personas.

Que el número creciente de conductores, peatones, usuarios de transporte y usuarios que utilizan las vías públicas, propician el aglomeramiento principalmente en las arterias de las áreas urbanas, generando la necesidad de mejorar las condiciones del tránsito, principalmente para aumentar los índices de seguridad física y patrimonial de los habitantes, con la aplicación de normas uniformes que de manera complementaria aclaran los preceptos de la Ley; lo que redundará en beneficio general, porque así la autoridad podrá ejercitar convenientemente las acciones adecuadas, al contar con instrumentos jurídicos reglamentarios que fundamenten su actuación.

Que entre otras facultades corresponden al Ejecutivo, a través de la dependencia competente, el control y vigilancia de las vías de comunicación de la Entidad; de los medios de transporte que operan en ellas, así como de la prestación del servicio público del ramo, que en principio está encomendado al Poder Público, quien delega a particulares, a virtud de concesiones y permisos, pero siempre existe el ineludible derecho para que la autoridad vigile y controle esa prestación de servicio público para que el mismo se haga con eficiencia y buen trato a los usuarios.

Que bajo esos presupuestos, el Gobierno a mi cargo, se ha avocado al estudio de una reglamentación acorde a las necesidades de la población y con estricta observancia y cumplimiento a los lineamientos de la vigente Ley de Tránsito y Transportes, señalando reglas que resuelvan de modo apropiado los variados problemas que sobre esa materia se han venido presentando.

En estas condiciones, el Reglamento de Tránsito y Transportes, procura el desenvolvimiento en detalle de la propia Ley, especialmente en lo referente a la organización general del servicio, así como el control de las concesiones y permisos para el transporte de personas y cosas sobre las vías de comunicación del Estado, ordenando primordialmente el principio invariable de que por encima del interés de los particulares, prevalece el interés público. Consecuentemente se establecen reglas de observancia general y de aplicación hacia los conductores, peatones, usuarios y prestatarios del servicio público del transporte.

**SUMARIO:**

**SECCION TERCERA**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO.**

(veree de la primera pagina)

Se determinan de una manera clara y precisa funciones y responsabilidades de las autoridades de tránsito, derechos y obligaciones de todas las personas que tienen relación con ese importante servicio; se establecen los procedimientos sobre otorgamiento de licencias, concesiones y permisos, en suma se configuran definiciones para casos concretos que la Ley prevé en forma general.

Otro aspecto importante que se contempla en este Reglamento, es el señalamiento vial en las vías de comunicación, para que el tránsito sea eficaz y acorde con las necesidades de la población que cada día aumenta considerablemente y exige mejor servicio y atención.

Que por otra parte es convenientemente precisar y adoptar para su aplicación, las normas uniformes respecto a la materia que nos ocupa a manera de que las disposiciones de tránsito tengan vigencia y se ajusten a las condiciones importantes.

En mérito de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:



**TITULO PRIMERO  
SOBRE LA CIRCULACION  
CAPITULO I**

**DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTES Y SUS ATRIBUCIONES.**

Artículo 1o. Son Autoridades de Tránsito y Transportes:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito.
- IV. Los Subdirectores Administrativo y Operativo.
- V. Los Delegados de Tránsito.
- VI. Los jefes de los Batallones de la Policía de Tránsito.
- VII. Los integrantes de los Batallones de la Policía de Tránsito.
- VIII. Los Funcionarios, jefes de Departamento y de Oficina de la Dirección.

Artículo 2o. Corresponde a las autoridades de Tránsito y Transportes, señaladas en el artículo anterior,

la aplicación de la Ley de Tránsito y Transportes de este Reglamento y las disposiciones que emanen de ambos.

Artículo 3o.—Las atribuciones del Director se realizarán de la siguiente manera:

I.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes, de este Reglamento y las disposiciones que emanen de ambos, así como los acuerdos del Ejecutivo del Estado.

II.—Dichar y hacer cumplir las disposiciones para la mejor organización del tránsito y del transporte.

III.—Ejercer el mando directo del personal de la Dirección.

IV.—Realizar los estudios relacionados con las necesidades de transporte en el Estado.

V.—Planificar el transporte en el Estado, para su realización eficiente.

VI.—Realizar los estudios sobre la necesidad de transporte, el como corporativo, en el tránsito, y en su caso a personas con mayor capacidad para la prestación del servicio.

VII.—Cuasitar al Director los estudios para las necesidades en el servicio público de transporte.

VIII.—Expedir y publicar las Declaratorias de necesidad pública de transporte en sus diferentes ramas, cuando el Ejecutivo del Estado le delegue facultades.

IX.—Expedir y publicar las Convocatorias, que establezcan las bases para la prestación de los servicios públicos de transporte en sus diferentes ramas, según la Declaratorias que se hagan.

X.—Imponer las sanciones establecidas en la Ley de este Reglamento.

XI.—Resolver los conflictos que surjan en materia de Tránsito y Transportes.

XII.—Otras que le asignen las Leyes y sus Reglamentos.

Artículo 4o.—Son atribuciones del C. Subdirector Administrativo:

I.—Las que correspondan a los CC. Director y Subdirector Operativo, en ausencia de éstos.

II.—Ordenar y Coordinar:

a).—Los trámites relacionados con el otorgamiento, prórroga, cancelación e incremento de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte.

b).—Los estudios para la extensión y modificación de rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, tarifas y criterios de operación para su aprobación.

c).—La elaboración de estudios, en consecuencia relacionados con los sistemas del transporte público y las modalidades que demande el interés público, así como los previos a la Declaratoria de necesidad pública de transporte en sus diferentes ramas, y la Convocatoria correspondiente.

d).—La intervención y en su caso determinación de los conflictos que surjan en el servicio público en sus

ferentes ramas, con motivo de invasión de rutas y territorios de operación, alteración de tarifas, itinerarios, horarios y frecuencias que afecten el servicio público.

e).—Los estudios técnicos para la planificación de la circulación de los vehículos automotores en vías públicas de jurisdicción del Estado.

f).—El señalamiento e instalación de semáforos en las vías públicas, para el control de la circulación de autobuses y vehículos automotores.

II.—La expedición y control de permisos y licencias para conducir vehículos automotores.

IV.—Desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial.

V.—Control y trámite para la expedición de placas, documentos que amparen la circulación de vehículos automotores tanto del servicio público como del privado.

VI.—Coordinar las atribuciones de los Delegados de tránsito.

VII.—Ordenar y coordinar las acciones que deban realizar los Comandantes de los Batallones de Policía de Tránsito y Jefes de Servicio sobre las funciones de carácter técnico administrativo de la materia.

VIII.—Las que le asigne expresamente el Ejecutivo o el Director.

IX.—Aplicar y hacer cumplir las sanciones por incumplimientos a la Ley de Tránsito y Transportes y sus Reglamentos.

X.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes y sus Reglamentos.

Artículo 50.—Las atribuciones del C. Subdirector Administrativo, son las siguientes:

I.—Las que corresponden a los CC. Director y Subdirector Administrativo, por ausencia de éstos.

II.—Ordenar la distribución de servicios de todo el personal policiaco de Tránsito del Estado de México, así como supervisarlos.

III.—Formular directivas generales y especiales, para mantener la disciplina y el adiestramiento de las policías de Tránsito, robusteciendo su ética profesional para satisfacer con eficiencia el servicio que prestan.

IV.—Coordinar con la Subdirección Administrativa:

a).—Las acciones con motivo de invasiones de rutas, alteración e incumplimiento en los horarios, frecuencias, itinerarios, tarifas y territorios de operación, por parte de los concesionarios de los servicios de transporte en sus diferentes modalidades.

Artículo 50.—Las atribuciones del Jefe del Departamento de Transportes, se realizarán conforme a lo siguiente:

I.—Hacer los trámites relacionados con las concesiones, permisos, autorizaciones, modalidades del transporte, ampliación y modificación de rutas, itinerarios, horarios y tarifas, y de todo lo relacionado con el servicio público de transporte en sus diferentes ramas,

II.—Realizar el trámite en cuanto a los conflictos que surjan proponiendo las resoluciones para los casos que se presenten.

III.—Las que le asigne expresamente el Ejecutivo o el Director.

IV.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 70.—Las atribuciones del Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, se realizarán en la siguiente forma:

I.—Hacer los estudios técnicos previos a la Declaratoria de necesidad pública de transporte.

II.—Realizar los estudios técnicos sobre autorización y modificación de rutas, itinerarios, horarios y tarifas de los transportistas.

III.—Hacer los estudios técnicos relacionados con los sistemas de transporte.

IV.—Planificar la circulación de los vehículos en las vías públicas de comunicación del Estado.

V.—Proponer al Director el señalamiento de las vías públicas, para el control del tránsito.

VI.—Otras que se le asignen, por sus superiores jerárquicos.

Artículo 80.—Las atribuciones de los Delegados de Tránsito, se desarrollarán de la siguiente manera:

I.—Vigilar dentro de su competencia y jurisdicción el servicio público de transporte, para que sea más eficaz.

II.—Conocer de las averiguaciones que se practiquen con motivo de las violaciones cometidas a la Ley y este Reglamento, dentro de su jurisdicción e imponer las sanciones que procedan.

III.—Informar a la Dirección sobre el movimiento administrativo y el relacionado con el servicio de tránsito y del transporte.

IV.—Cumplir las disposiciones que emanen de la Ley, este Reglamento, o las que le asignen sus superiores jerárquicos.

Artículo 90.—Son atribuciones de los Comandantes de la Policía de Tránsito las siguientes:

I.—Hacer que la Policía de Tránsito cumpla con sus obligaciones, informando a sus superiores jerárquicos sobre su funcionamiento, y promover las remociones y ascensos para que el servicio de Tránsito sea más eficaz.

II.—Ordenar a los Jefes de Servicio y en general al personal a sus órdenes, la vigilancia del tránsito, dentro de las zonas que se le asignen.

III.—Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos ocurridos en caso de accidentes de tránsito, rindiendo al efecto el parte informativo correspondiente.

IV.—Colaborar con las otras autoridades de tránsito para el señalamiento de las vías públicas del Estado.

V.- Tener las medidas necesarias para facilitar los auxilios y en su caso prestar el auxilio, en los casos de accidentes de tránsito o cualquier caso de emergencia.

VI.- Las demás que le asigne la Ley y este Reglamento.

Artículo 13.- Son atribuciones de los miembros de la Dirección de Tránsito los siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir sus ordenes emanadas de la Dirección de Tránsito.

II.- Ejecutar las sanciones de la Ley, de este Reglamento y del Reglamento.

III.- Hacer cumplir las sanciones por infracciones cometidas a la Ley y este Reglamento.

IV.- Iniciar el procedimiento en los casos de infracción a la Ley y este Reglamento levantando el acta correspondiente.

V.- Intervenir en los casos de siniestros accidentales de tránsito reportados por el Tránsito, para prestar el auxilio necesario y facilitar, en su caso, a los responsables de los mismos, papeles de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes y remitir el parte al jefe o a sus superiores jerárquicos.

VI.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y las que dicten sus superiores.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Sección de Educación vial las siguientes:

I.- Preparar, ejecutar los programas de Educación y Educación Vial que al efecto elaboren los funcionarios de la Dirección de Educación Pública y la Dirección de Tránsito.

II.- Dirigir al personal a sus órdenes a las escuelas que funcionan en el Estado sobre Educación Vial para que ellos a su vez impartan esa materia a los alumnos de su cargo.

III.- Impartir cursos de Educación Vial a los conductores de vehículos.

IV.- Realizar campañas de educación vial entre las personas.

V.- Promover por todos los medios de comunicación los beneficios de la educación vial, tales como folletos, radio, cine, televisión, conferencias, etc.

VI.- Proponer normas sobre educación y seguridad vial.

VII.- Pastar consejos regionales de educación vial.

VIII.- Colaborar con la Dirección de Turismo, en la formación de la guía turística del Estado.

IX.- Cumplir con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y aquellas que emanen de las autoridades.

**CAPITULO II**

**DE LOS CONDUCTORES, DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS.**

Artículo 12.- Para conducir vehículos automotores en el Estado se requiere licencia o permiso expedido por las Autoridades de Tránsito del Estado o de cualquier otra Autoridad Federal, con anexión de los

vehículos y de una garantía que cubra los costos de los accidentes o permisos expedido por las Autoridad de Tránsito de otros Estados o en vehículos.

Artículo 13.- Las licencias que se refieren en este artículo tendrán los mismos efectos que la licencia.

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento los conductores que operan pueden ser:

- I.- Conducir de omnibus.
- II.- Conducir
- III.- Automovilista.
- IV.- Motociclista.
- V.- Operador.

Artículo 15.- Para obtener licencia de conducir en cualquiera de las se requiere:

I.- Presentar solicitud en la forma impresa que proporciona la Dirección, la que deberá contener los requisitos y acompañar las condiciones para obtenerla ser:

- a). Nombre completo y domicilio.
- b). Lugar de nacimiento.
- c). Presentar cartilla liberada en su caso.
- d). Saber leer y escribir.
- e). Probar que ha cumplido 18 años de edad.

II.- Presentar dos fotografías de frente y dos de perfil tamaño credencial.

Aplicar la multa que se establece en el artículo de este Reglamento.

III.- Acreditar el examen teórico y práctico.

IV.- Cobrir el pago fiscal correspondiente.

V.- En caso de que el solicitante sea extranjero deberá acreditar su legal estancia en el país.

Artículo 16.- Las licencias a que se refiere este Capítulo tienen el carácter de temporales, no pudiendo ser renovadas si se reñen los requisitos de su expedición.

Artículo 17.- Para obtener el permiso para conducir vehículos automotores se requiere:

- I.- Ser mayor de 16 y menor de 18.
- II.- Saber leer y escribir.

III.- Contar con la responsiva escrita de sus padres o tutores.

IV.- Otorgar fianza a juicio de la Dirección para responder de cualquier daño que se cause por el manejo.

V.- Aprobación los exámenes médico, psicosocial y de manejo.

VI.- Hacer el pago fiscal correspondiente.

Artículo 18.- Para obtener un permiso de aprendizaje para conducir vehículos automotores se requiere:

- I.- Acreditar que se tiene una edad mínima de 16 años.

- 1.- Tener el examen médico y psicológico.
- 2.- Tener parte instructor en licencia vigente.
- 3.- De acuerdo a la Ley y reglamento que fijan las condiciones de licencia para el aprendizaje.
- 4.- Cuando se solicite la licencia para conducir serán tenidos en cuenta una vez como máximo de cuatro meses el curso de las partes de aprendizaje, teniendo en cuenta la totalidad de los meses, lo que podrá ser extendido a un año del momento de partir el mismo.

Artículo 20.- El aprendiz no podrá ser acompañado por el instructor, en el vehículo, durante dicho aprendizaje.

Artículo 21.- En el momento de la renovación de la licencia para conducir, se podrá expedir otra licencia una vez que compruebe no tener adeudo por concepto de las disposiciones de Tránsito y previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22.- Sin el consentimiento de los conductores de vehículos no se podrá:

1.- Expedir licencia o permiso correspondiente así como tampoco que circulen la circulación del vehículo.

2.- Cuando a las Autoridades de Tránsito, cuando se solicite la licencia o permiso para conducir, se le denuncie una infracción que impida la circulación del vehículo.

3.- Ejecutar toda las disposiciones de la Ley que establezca las que dicte las autoridades de tránsito.

4.- Ejecutar las medidas preventivas, restrictivas, de estacionamiento y en general las que se establezcan al uso de la vía pública.

5.- Actuar arbitrariamente las normas sobre uso de los silbidos, escapes, accesorios del vehículo, sobre el ruido del ambiente o sobre el empujido y empujones.

6.- Ejecutar a la Dirección del cambio de domicilio.

Artículo 23.- Los conductores a que se refiere esta Ley deberán abstenerse de conducir:

- 1.- Cuando se encuentre en estado de ebriedad.
- 2.- Cuando se encuentre bajo el efecto de drogas narcóticas.
- 3.- Cuando tenga algún trastorno orgánico o psicológico que los imposibilite momentáneamente o permanentemente para conducir.
- 4.- Cuando conduzcan un vehículo de servicio público y hayan contraído una enfermedad infecto contagiosa.

5.- Cuando hayan perdido o esté trastornado de algún órgano vital que sea indispensable para la conducción de vehículos.

6.- Cuando así lo decreta la autoridad Judicial o administrativa.

Artículo 24.- Procederá la suspensión de licencia y de los permisos para conducir, en los siguientes casos:

I.- Cuando así lo imponga una resolución de la autoridad Judicial.

II.- Cuando se cometan tres infracciones en un período de un año, que origina de la Dirección correspondiente.

III.- Cuando se permita a una persona sin licencia o permiso conducir un vehículo de servicio público.

IV.- Cuando se permita un uso ilegal o fraudulento de su licencia.

V.- Cuando se cometiere un hecho que inhabilite temporalmente para la conducción de vehículos hasta que el interesado padezca su rehabilitación.

VI.- Cuando se conduzca un vehículo para el que no se tenga el permiso o la licencia adecuada.

VII.- Por cualquier otra cosa que origine de la Dirección sea de tal naturaleza y gravedad que amerite esa sanción.

Artículo 25.- Las licencias y permisos para conducir podrán ser cancelados:

1.- Por ser sancionados por la autoridad Judicial que lo imponga como condena.

2.- Por ser sancionados por la autoridad de vehículos por haber cometido infracciones de tránsito.

III.- Por ser sancionados por ser responsable de tres accidentes de tránsito en un período de un año con daños materiales fehacientemente.

IV.- Por ser sancionados por ser responsable en dos accidentes de tránsito en los que haya lesionado.

V.- Por ser responsable de un accidente de tránsito en el que haya muerto.

VI.- Por ser el conductor haya incurrido en actos de corrupción, a través de la Dirección se ampare esa sanción.

Artículo 26.- Los propietarios de vehículos tienen la obligación de anotar y tener a la vista en sus domicilios o locales los números de las licencias de sus operadores y proporcionar a las autoridades toda la información que las soliciten acerca de los mismos. La decisión en que incurran dichos propietarios, los hará responsables de las faltas e infracciones que cometan.

Artículo 27.- Toda persona que padezca de alguna incapacidad física para la conducción normal de vehículos, se le podrá expedir la licencia o permiso que solicite, siempre y cuando cuente con la prótesis o aparatos indispensables para que conduzca o los mecanismos auxiliares que permitan dicha conducción.

Artículo 28.- La Dirección podrá negar la expedición de licencias o permisos, cuando no se reúnan las presupuestas para su expedición, o cuando consideren que el solicitante no tiene la capacidad psicossocial y de manejo o cuando no haya cumplido las sanciones que se le hayan impuesto.

Artículo 29.—Queda prohibido a todo propietario o encargado de un vehículo que éste sea conducido por persona que carezca de licencia o permiso.

La persona que infrinja este precepto incurrirá en la sanción que al efecto le fije la Dirección, independientemente de que será solidariamente responsable de las infracciones en que incurra la persona que conduzca sin licencia o permiso.

Artículo 30.—Todo conductor de vehículo automotor deberá hacer alto 15 metros antes de la vía férrea y no cruzarla hasta cerciorarse de que no se aproxima un ferrocarril.

Artículo 31.—El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto en los términos del artículo anterior, y en los siguientes casos:

I.—Cuando haya una señal mecánica, eléctrica o un banderero que avise la cercanía de un tren.

II.—Cuando el tren se encuentre en marcha y a una distancia aproximada de 500 metros del cruce y oírse la señal audible, o cuando por su velocidad pueda constituir un peligro.

III.—Cuando haya obstrucciones que impidan ver que se aproxima un ferrocarril.

IV.—Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público de pasajeros, o transporte sustancias inflamables o explosivas.

### CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

Artículo 32.—Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasifican en:

- I.—Particulares
- II.—De servicio público
- III.—De utilidad pública o de emergencia

Los vehículos de servicio público a su vez pueden ser:

- a). De pasajeros.
- b). De carga
- c).—Mixto.
- d). De arrendamiento.

Los de utilidad pública o de emergencia pueden ser:

- a).—De vigilancia.
- b).—De asistencia o de auxilio.
- c).—De bomberos.
- d).—Cualquier otro similar.

Artículo 33.—Para matricular un vehículo en la Dirección se requiere:

- I.—Presentar documento que acredite la propiedad.
- II.—Presentar el tarjetón del Registro Federal de Automóviles.
- III.—Presentar el comprobante del pago del impuesto sobre uso y tenencia del vehículo del ejercicio Fiscal en curso.
- IV.—Calca del número de motor y de la placa del Registro Federal de Automóviles.

V.—Presentar el vehículo en las Oficinas de la Dirección, para comprobar los requisitos anteriores, el buen funcionamiento del vehículo y que cuenta con el equipo y accesorios indispensables, según el tipo del vehículo, que exige este Reglamento.

Artículo 34.—Los vehículos que transiten en las vías públicas del Estado, deberán portar los siguientes documentos:

- I.—Los vehículos de servicio particular.
  - a).—Placas y calcomanías.
  - b).—Tarjeta de circulación.

II.—Los vehículos de servicio público además deberán tener:

- a).—Tarjetón de revista.
- b).—Calcomanías de concesión.
- c).—Placas de concesión.

En casos excepcionales las Autoridades de Tránsito podrán expedir y reconocer permisos temporales de circulación.

Artículo 35.—Los vehículos que circulen en vías públicas del Estado, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad y salubridad:

- I.—Buen estado mecánico en general.

II.—Dispositivo que regule el ruido y prevenga la contaminación del ambiente.

III.—Luces, señales luminosas reflectantes en buen funcionamiento.

IV.—Algún otro accesorio o accesorio que la Dirección juzgue necesario para la seguridad del conductor, pasajeros, otros conductores o los objetos.

Artículo 36.—Queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier material que dañen el pavimento.

Artículo 37.—Todo vehículo automotor deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores y deberá ser en número y dimensiones tales, que permitan al conductor ver la circulación detrás del vehículo que conduce.

Artículo 38.—Todo cambio de carrocería o motor deberá ser notificado a las Autoridades de Tránsito, debiendo presentar el comprobante del Registro Federal de Automóviles que consigne el mismo.

Artículo 39.—En los vehículos que requieran de una sola placa está será colocada en la parte posterior.

Artículo 40.—Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo; una en la parte delantera y la otra en la parte posterior, debiendo ser visibles ambas.

Las placas a que se refiere este precepto, deberán estar libres de objetos, distintivos, rótulos, pinturas, dobles o modificaciones que impidan su legibilidad y numeración original.

Las placas y documentos que se expidan por las Autoridades de Tránsito, no son sino un medio de identidad de la matriculación del vehículo, por lo cual no son accesorios del mismo.

Artículo 41.- En los casos de extravío, mutilación o deterioro de los documentos que amparen la circulación del vehículo, deberá solicitarse el duplicado de dichos documentos, previo el certificado que expidan las Autoridades de Tránsito, de no encontrarse retenidos dichos documentos por alguna infracción, o causa que así lo requiera.

Artículo 42.- Todos los propietarios de vehículos deberán avisar por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, cuando cambien de domicilio.

Artículo 43.- Todo cambio en la propiedad de un vehículo, deberá ser notificado a la Dirección haciendo el trámite de baja y alta respectivo.

Para dar de alta cualquier vehículo será necesario cumplir con los requisitos establecidos con anterioridad, y el cambio de baja se hará en las formas que se presenten en la Dirección, haciendo la devolución de los documentos de la matriculación anterior, así como de pagar los correspondientes.

Artículo 44.- Todos los vehículos que circulen en el territorio de provincia de un parabrisas, ventana posterior y los laterales de cristales inastillables.

Artículo 45.- Las placas que expide la Dirección, de la matriculación según el servicio a que sean destinados los vehículos, pero las de traslado o de depósito sólo se expedirán a fabricantes, distribuidores y poseedores de vehículos.

**CAPITULO IV**

**DE LAS LUCES Y REFLECTANTES**

Artículo 46.- Todo vehículo de motor, deberá estar provisto de las luces necesarias delanteras, que emitan el haz iluminado de un cono amplio automático de intensidad y altura.

El haz de una faro, así como los demás dispositivos de alumbrado a que se refiere este Capítulo, se someterán de acuerdo con las normas que para tal fin establezcan las Autoridades de Industria y Comercio, de acuerdo de las dimensiones, hora y día.

La luz baja deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente.

La luz alta deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 90 metros hacia el frente.

Ninguno de los rayos del haz luminoso de los faros principales deberá incidir en los ojos de los conductores que se aproximen en sentido opuesto.

Artículo 47.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto además de los faros principales delanteros de las siguientes luces:

- I.- Luz de alto (STOP)
- II.-Luces direccionales.
- III.-Luz de estacionamiento.
- IV.- Luz de alumbrado interior del tablero.
- V.-Cuartos delanteros y traseros.
- VI.-Luces laterales demarcadoras.

VII.-Luces especiales según el tipo, dimensiones y servicio del vehículo.

Artículo 48.-La colocación, medidas, distribución, colores y densidad de las luces a que se refiere el precepto anterior, se instalarán y serán de acuerdo con el instructivo expedido por la Dirección.

Artículo 49.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de reflectantes laterales y traseros, de las medidas, dimensiones y colocación que indique la Dirección, los que pueden estar integrados al sistema de luces.

Artículo 50.-Independientemente de las luces a que se refieren los artículos precedentes, todo vehículo automotor deberá tener instalada una lámpara que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y deberá estar instalada de tal forma que se encienda, cuando el conductor haga el encendido de las luces de los cuartos delanteros y traseros o la de los faros principales.

Artículo 51.- Los autobuses, remolques o cualquier otro vehículo que la Dirección mencionada, deberán contar con las luces y reflectantes que la misma indique, de acuerdo con el servicio al que son destinados.

Artículo 52.- Se prohíbe en los vehículos el uso y funcionamiento de torretas, faros rojos en la parte de funera s reos y accesorios de uso exclusivo para vehículos de utilidad pública o de emergencia.

**CAPITULO V**

**DE LOS FRENOS**

Artículo 53.- Todo vehículo automotor y remolque, deberá estar provisto de sistema de frenos que puedan ser accionados convenientemente por el conductor, los cuales deben encontrarse en el estado de funcionamiento normal a toda hora, tal como que satisficieran los siguientes requisitos:

I. En los vehículos de uso público deberán contar:

a). Freno de servicio, que permita reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sea la condición de carga y la pendiente de la vía por la que circule.

b). Freno de estacionamiento, que permita mantener el vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de la carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal que med ante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado, permanezca operando con efectividad, independientemente del estotamiento de la fuente de energía o fuga de cualquier especie.

Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas, o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

II.-En todo tipo de remolque tanto los frenos de servicio como los de estacionamiento, deberán tener el sistema de frenaje en los términos de las fracciones anteriores. Si el remolque acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayin, panel o pick op no excede en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo tractor, podrán no tener frenos de servicio. En remolques

con peso total hasta el 1570 y los deberán estar equipados con los frenos del servicio que satisfagan los requisitos del inciso a) de la fracción I de este artículo. En estos dos casos los vehículos remolcados deberán estar provistos de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral de los muelles, e impedir la rotación de la barra de crucechales, en caso de que se rompa el dispositivo principal de acoplamiento.

II.— Los vehículos de vehículos, o partes de el sistema de frenos o que se refieren las fracciones e) y f) de este artículo deberán reunir las siguientes condiciones:

a).— Los frenos de los vehículos de cada uno de los ejes deberán ser independientes, deberán ser compatibles entre sí.

b).— La parte del freno de servicio deberá estar adecuadamente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

c).— Los frenos de emergencia deberán estar provistos del sistema de frenos del servicio y en caso de que se deslice por el lado lateral, será obligatorio el freno de los ejes de atrás. La velocidad que tengan los vehículos deberá estar provistos de freno de estado permanente que reúna las condiciones expuestas en el inciso d).

d).— Los vehículos que utilicen una combinación de frenos para el funcionamiento del sistema de frenos de emergencia, un interruptor o controlador variable de fuerza de frenado que indique la presión aplicada para la operación de los frenos deberán tener una tasa de recuperación de la presión que no sean menor al 50% de la presión original por el sistema o dispositivo.

## CAPITULO VI

### OBJETOS Y ACCESORIOS NECESARIOS

Artículo 55.— Todo vehículo de tracción deberá estar provisto de uno o varios espejos retrovisores, cuyo número, dimensiones y disposición de estos, deberá permitir al conductor ver la circulación atrás de su vehículo.

Artículo 56.— Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanillas y otras laterales deberán ser inastillables y no se obturarán con carteles, calcomanías u objetos opacos o transparentes que obstruyan la visibilidad.

Artículo 57.— El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo mantenga limpio de la lluvia, nieve, neblina, polvo o cualquier otra humedad u objeto que dificulte la visibilidad al conductor.

Artículo 58.— Los cristales del parabrisas y ventana posterior deberán ser de material cuya transparencia no se altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Artículo 59.— Todo vehículo automotor y remolque, deberán estar provistos por lo menos de dos banderolas de tela roja en forma cuadrangular de 0.30 cms., por lado con astas para sostenerlas y de dos linternas que emitan luz roja, ya sea fija o intermitente y de dos dispositivos reflectantes portátiles.

Artículo 60.— Todo vehículo automotor y de remolque, deberán estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento aún cuando éste se encuentre mojado. Además deberán llevar por lo menos una llanta de reserva inflada a la presión adecuada, excepto en los bicicletas y motocicletas.

Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, alambres, salientes, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea hule o caucho y que cubran una parte de la banda de la superficie de tracción, salvo en el caso de las llantas por maquinaria agrícola. Las llantas no podrán tener protuberancias, pero que no dañen los caminos. Se exceptúa también el uso de cadenas con metales de la adherencia de nieve, hielo o granizo o cualquier otra sustancia que pueda provocar el deslizamiento o patinaje del vehículo. El uso de dichas cadenas será únicamente en estas áreas y por el tiempo que se indique en las manifestaciones correspondientes.

Artículo 61.— Los vehículos comprendidos en la fracción I de este artículo deberán tener 34 de cada lado, una luz roja, una luz blanca por lo menos de dos banderolas cuadrangulares de 0.30 cms. por lado y dos linternas que emitan luz roja ya sea fija o intermitente y dos dispositivos reflectantes portátiles.

Artículo 62.— Los vehículos de tracción de tracción posterior, con compresión de aire tendrán intermitente de los que utilicen en la conducción por el primer lado, deberán estar provistos de los banderolas laterales y los dispositivos reflectantes de emergencia y de las linternas. Dicho dispositivo deberá ser dispositivo de luz roja y blanca, cuando se trate de la parte de atrás.

Artículo 63.— El equipo de una acondicionadora de las ventanas que lo tengan, deberá estar provisto de manera que el conductor— al despreciar la ventana— podrá bajarlas.

Artículo 64.— Todo vehículo de tracción deberá estar provisto de silenciador en el tubo de escape con el objeto de evitar ruidos excesivos por lo tanto, queda prohibida la instalación en dichos vehículos, de dispositivos, sistemas o sistemas que lo provoquen.

Artículo 65.— Los vehículos destinados a un servicio público de transporte, deberán estar provistos del equipo de señalamientos exigidos en este Capítulo, o de cualquier otro que señale la Dirección, con fines de seguridad y limpieza de los mismos y por exigencias del servicio.

Artículo 66.— Los vehículos de carga deberán tener instalados antillantas para evitar que se proyecten objetos hacia atrás, cuando el vehículo está en movimiento.

## CAPITULO VII

### REGLAS DE CIRCULACION.

Artículo 67.— La circulación de los vehículos en las vías estatales, incluyendo los comprendidos en los límites urbanos y suburbanos, se regirán por las disposiciones de éste y los siguientes Capítulos.

Por lo tanto, los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las disposiciones de este Regl.



disposiciones de los dispositivos para el con-  
trólalo así como las que dicte la Policía de

Los indicaciones de los dispositivos  
del tránsito, prevalecen sobre las reglas  
excepto cuando éstas estipulan lo contra-  
rio. Las disposiciones de la Policía de Tránsito prevalecen  
sobre las anteriores.

Las personas que en la vía pública  
deben de tener a su disposición un primer par  
de zapatos de sujeción a las propiedades públi-  
cas.

Queda prohibido de ar o tirar sobre la  
vía pública, los restos de vidrio, cerámica,  
u otros materiales que pueden dañar a  
los vehículos que hacen uso de la vía.

Las personas que remuevan un vehicu-  
lo o averiado deberán dejar la superficie  
libre de todo objeto o substancia que entor-  
pezca o ponga en peligro la circulación.

Las personas que remuevan o averien un vehicu-  
lo o averiado deberán dejar la superficie  
libre de todo objeto o substancia que entor-  
pezca o ponga en peligro la circulación.

Queda prohibido el uso de los sistemas de  
sonido que emitan ruidos excesivos, des-  
de los vehículos, que sean perjudiciales para la salud  
de las personas.

Queda prohibido conducir, en la vía  
pública, a personas de las autorizaciones  
de circulación. También queda prohibido  
conducir que obstruya la visibilidad del conduc-  
tor en la parte posterior o a los lados.

Ningún vehículo deberá llevar perso-  
nas cuando sea remolcado por un vehículo de

El conductor de un vehículo deberá estar  
bien sujeto y cubierto de forma que

El conductor en peligro a los ocupantes ni cause  
daños a terceros.

El conductor en la vía pública no podrá

El conductor en la visibilidad del conductor ni com-  
prometa la visibilidad o la conducción del vehículo.

El conductor deberá usar las luces, incluidos las del freno, las  
de emergencia y dispositivos reflectantes, ni las placas  
de identificación.

Artículo 77.—Queda prohibido el tránsito de vehicu-  
los que sobrepasa lateralmente de la capaci-  
dad y lleve más del peso de su capacidad.

No se permitirá carga sobrecargada por la parte  
delanteros a los vehículos de carga, cuando no exceda  
de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a  
menos de que no sobrepase las dimensiones máxi-  
mas permitidas.

Exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior,  
en que, a juicio de la Dirección, se justifique

la expedición de autorizaciones especiales señalándose  
en las mismas medidas de protección que deban adop-  
tarse.

En todo caso, las cargas sobrecargadas deberán ser  
usualmente demarcadas con banderolas tanto duran-  
te el día y lámpara durante la noche.

Artículo 75.—Queda prohibido a los conductores de  
vehículos particulares prestar servicio público de trans-  
porte excepto en caso de fuerza mayor o cuando se  
trate de auxiliar a los conductores de otros vehículos  
autorizados.

Artículo 76.—Las Autoridades de Tránsito podrán  
adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y  
específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad  
del tránsito, así como para tomar las medidas que juz-  
guen indispensables para garantizar al máximo la se-  
guridad de los peatones, conductores y bienes.

Artículo 80.—Los conductores evitarán aprovisionar  
de combustible a los vehículos:

- I.—Cuando el motor esté funcionando.
- II.—Cuando se trate de vehículos de servicio público  
que operen a bordo.
- III.—Cuando enciendan los motores a ralentí.

CAPITULO VIII

DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS

Artículo 81.—Cuando un vehículo automotor o pe-  
dregado circule en las vías públicas, será necesario que  
esté provisto de placas debidamente colocadas y dispo-  
nibles, numeradas expedida por las Autoridades de  
Tránsito, que cumpla con los documentos que habrán sus-  
tento, con excepción de los siguientes casos:

- I.—Vehículos que transiten eventualmente.
- II.—Vehículos especiales que transiten eventual-  
mente.
- III.—Vehículos de las Fuerzas Armadas del país.

Artículo 82.—Los conductores de vehículos automoto-  
res que transiten en las vías públicas, deberán cumplir  
de la dirección y no llevarán pasajeros u objetos que  
interfieran su correcta conducción, ni que otra persona  
ocupe un lugar adentro del vehículo, como  
los controles del vehículo.

Artículo 83.—El conductor de un vehículo en circula-  
ción, debe conservar la distancia respecto al que va  
adelante, tomando en cuenta la velocidad y estado de  
los vehículos, las condiciones de la vía y lo siguiente:

- I.—Circular a una distancia prudente de seguridad,  
que garantice la detención oportuna del vehículo cuan-  
do el que va adelante frente intempestivamente o cam-  
bie de dirección.
- II.—Cuando las circunstancias lo permitan el conduc-  
tor de ómnibus o de camión de carga, dejará suficiente  
espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo  
o rebasarlo, pueda ocupar ese espacio sin peligro.
- III.—Cuando los vehículos circulen en caravana o  
comboy en zonas rurales lo harán de manera que haya  
espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocu-

parar sin peligro. Esta disposición no se aplicará en los casos de columnas militares o de cortejos fúnebres.

Artículo 84.—En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la debida seguridad.

Artículo 85.—Los conductores que vayan a incorporarse a la circulación de una vía principal, deberán tomar el carril de aceleración, si no existe tal carril, cederán el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

Artículo 86.—Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

Artículo 87.—En vías de accesos controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 88.—Solamente podrá retroceder un vehículo cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe retroceder en una vía de accesos controlados.

Artículo 89.—Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin previamente cerciorarse de que pueda hacerlo con seguridad para el mismo conductor, para los demás ocupantes y para otras personas.

Ningún conductor deberá conducir un vehículo en forma negligente o temeraria, o en la que ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 90.—Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque por prescripción médica esté autorizado su uso.

Artículo 91.—Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación.

Artículo 92.—Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

Artículo 93.—Ningún conductor deberá obstruir o seguir a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia o auxilio, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

Artículo 94.—Ningún vehículo deberá circular dentro de la zona de operación donde se presten o requieran los servicios de emergencia o auxilio, como bomberos, policía, ambulancia, etc.

## CAPITULO IX

### CIRCULACION POR LA DERECHA

Artículo 95.—Los vehículos deberán ser conducidos por el lado derecho de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.—Cuando se adelanten a otro vehículo.

II.—Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.

III.—Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuese necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acercan en sentido opuesto por la parte no obstruida.

IV.—Cuando la vía sea para el tránsito de un solo sentido.

Artículo 96.—Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles en ambos sentidos deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 97.—En la vía de circulación de dos o más carriles en ambos sentidos, queda prohibido conducir los vehículos por el carril central o el carril izquierdo de la línea central; y solamente podrán usarse esos carriles en los siguientes casos:

I.—Para adelantar o rebasar a otro vehículo, siempre y cuando sea un espacio que lo permita ejecutar la maniobra con seguridad.

II.—Para dar vuelta a la izquierda, si se trata de una vía urbana.

Una vez realizada la maniobra a que se refiere este precepto, el vehículo deberá ser conducido al carril de la extrema derecha.

Artículo 98.—Para transitar el derredor de una isleta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma, excepto en los casos en que el señalamiento disponga lo contrario.

## CAPITULO X

### OBLIGACION DE CEDER EL PASO.

Artículo 99.—Es obligación de los conductores de vehículos automotores, ceder el paso en todas direcciones hasta el extremo de frenar totalmente, a unidades de emergencia o auxilio como son: bomberos, policías federales y locales, ambulancias, etc.

Artículo 100.—En intersecciones o zonas marcadas de tránsito de peatones donde no haya semáforos ni agente que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que crucen la arteria.

Artículo 101.—El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Artículo 102.—Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la misma.

Artículo 103.—El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 104.—Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto a los demás.

Artículo 105.—Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes derechos:

I.—Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento, en cuanto a los tipos de estacionamiento, restricción o paradas.

II.—Proseguir con luz roja de semáforo o señal de stop pero después de reducir la velocidad siempre y cuando sea posible y no se cause daño a otros conductores, peatones o cosas.

III.—Exceder los límites de velocidad establecidos.

IV.—Obedecer las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección, o a cualquier disposición de tránsito.

Artículo 105.—Las preferencias que se conceden a los conductores de vehículos de emergencia, rigen solamente cuando estén en servicio y hagan uso de las luces luminosas y audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos de que se trate de un vehículo de la policía que no necesariamente debe exhibir una luz roja en el frente.

Artículo 107.—Queda prohibido a los conductores de vehículos de paso preferente, hacer uso de estas preferencias y señales luminosas o audibles, cuando no sean para hacer algún servicio. En caso de hacerlo, se les aplicarán las sanciones a que se hagan acreedores en términos del presente Reglamento, como si se tratara de cualquier otro vehículo.

### CAPITULO XI

#### REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION.

Artículo 108.—Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer viraje para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que pueda ejecutarla con seguridad, anticipándose previamente al vehículo que le antecede, en la siguiente forma:

I.—Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II.—Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes.

a).—Viraje a la derecha, el brazo extendido hacia arriba.

b).—Viraje a la izquierda, el brazo extendido horizontalmente.

c).—Alto; el brazo extendido hacia abajo.

Queda prohibido a los conductores, hacer las indicaciones anteriores, cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 109.—En zona urbana para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones, o a los vehículos.

Para dar vuelta a la izquierda en una vía rural se hará de la siguiente manera: el vehículo deberá ser conducido al carril de la extrema derecha y si las condiciones de la vía lo permiten hasta el acotamiento, y una vez que se cerciore el conductor de que no se apro-

xima algún vehículo en ambos sentidos, procederá a verificar la maniobra, incorporando el vehículo al carril de la extrema derecha.

Artículo 110.—Para dar vuelta a la derecha en una vía rural, se procederá en la misma forma que en la vía urbana.

Artículo 111.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando la indicación o señal de tránsito disponga lo contrario.

Artículo 112.—Queda prohibido dar vuelta en "U" en o cerca de una curva o una cima, donde no exista visibilidad, o en las calles o en avenidas de intenso tránsito.

Artículo 113.—Todo vehículo automotor, deberá usar el sistema de luces en la siguiente forma:

I.—Para suplir la luz diurna, en caso de poca visibilidad (nieve, lluvia, túneles, etc).

a).—A falta de luz diurna y en circunstancias normales de visibilidad se deberá hacer uso de faros delanteros y luces posteriores en pleno funcionamiento.

b).—La luz alta se utilizará cuando se tenga la necesidad de ver a mayor distancia siempre y cuando no afecte la visibilidad del vehículo que vaya adelante o circule en sentido opuesto.

c).—La luz baja se utilizará en circunstancias normales de visibilidad y en zonas urbanas o bien iluminadas.

d).—Todo conductor deberá ceder el cambio de luces de alta a baja cuando afecte la visibilidad al conductor del vehículo que vaya adelante o el que circule en sentido opuesto.

II.—Luces direccionales.

a).—Se usarán en todo momento o indefectiblemente para anunciar cambio de dirección del vehículo.

b).—También se deberán usar para indicar toda maniobra de estacionamiento.

III.—Luces intermitentes.

a).—Se usarán para anunciar disminución de velocidad en vías rápidas.

b).—Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugares peligrosos, de poca visibilidad, en tramo de construcción o reconstrucción, que obliguen a circular en carril o vía contraria.

IV.—Luz de Alto (STOP). Deberá funcionar normal y simultáneamente con la aplicación del sistema de frenos.

Artículo 114.—Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces visibles blancas en la parte posterior excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reversa.

### CAPITULO XII

#### DE LA VELOCIDAD

Artículo 115.—En las vías o lugares donde exista señalamiento de velocidad, esta deberá ser acatada estrictamente; excepto cuando sea requerido para disminuirla, por las condiciones climatológicas o circunstan-

del tránsito, de la vía, del vehículo, de la visibilidad o del propio conductor.

No se conducirá un vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario hacerlo por razones de seguridad, en cumplimiento de la ley o las ordenaciones de la Autoridad o por cualquier otro caso que lo justifique.

Artículo 116. Los límites máximos de velocidad cuando no exista la señal respectiva, deberá limitarse a las condiciones de seguridad requeridas por el camino, el vehículo, el tránsito, la visibilidad y el conductor.

Artículo 117. Queda prohibido a los conductores en las autopistas de velocidad o de aceleración en las vías públicas:

Artículo 116.-Que un vehículo sea conducido a una velocidad más lenta que la autorizada, debiendo estar por su extrema derecha, excepto cuando esto pueda ser necesario para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 116.-En pendientes descendentes, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohibe mantener con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido o con el motor apagado.

**CAPITULO XIII  
DEL ADELANTAMIENTO**

Artículo 118.- El conductor de un vehículo deberá adelantar a otro que transite en el mismo sentido por la vía pública, y en caso de duda deberá hacerlo por la derecha, de acuerdo con la ley y la circulación de vehículos.

Artículo 118.- Ningún conductor de vehículo deberá adelantarse a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles de circulación en ambos sentidos, en las zonas urbanas siguientes:

I.- Cuando el vehículo que se pretenda adelantar circule en una pendiente o en una curva, donde el carril que intenta adelantarse tenga obstruida la visibilidad en una distancia tal que no pueda ver si viene un vehículo en sentido opuesto o que por lo contrario de la mala visibilidad se pudiese estar maniobrando.

II.- Cuando el vehículo llegue a una distancia peligrosa de una intersección, cruce de ferrocarril, puente, túnel o paso a desnivel.

Artículo 122. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I. Anunciará su intención con la luz direccional correspondiente.

II. Se cerciorará de que ningún otro conductor que lo siga ha iniciado la misma maniobra.

III. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelanta, ya sea por habérselo anunciado con la señal de la luz direccional o cambio de luces, o al advertir esa intención, y no aumentará la velocidad de su vehículo sino la reducirá hasta que haya sido completamente rebasado.

IV. Cuando la anchura de la superficie de rodamiento sea insuficiente para adelantar a otro vehículo ya sea por la densidad de la circulación en sentido contrario, o por el estado del camino, no permitirá adelantar con latitud y sin peligro a un vehículo lento, debiendo al grado a respetar un límite máximo de velocidad el conductor de este último deberá reducir la velocidad y llevar el vehículo a la izquierda derecha tan pronto sea posible para dar vuelta a la izquierda a la salida de la rebasada.

Artículo 119.-El conductor podrá adelantarse por la izquierda en un momento cuando el carril de la izquierda ofrece una visibilidad y suficiente de tránsito en sentido opuesto a una distancia suficiente que permita la maniobra y al medir la marcha normal del vehículo que puede estar en sentido opuesto.

Artículo 123. Queda prohibido adelantarse a un vehículo que se haya detenido, tanto a una vez como en sucesivas ocasiones, para dar vuelta a la izquierda que cruce la vía.

Artículo 124. Se prohíbe invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar varios vehículos.

Artículo 125.-No se conducirá un vehículo adelantado para los efectos de este Reglamento a un lado o fuera de los carriles de circulación, ni el mismo sentido de circulación de una fila o carril, que se haya adelantado a otro vehículo.

**CAPITULO XIV  
PARADA Y ESTACIONAMIENTO**

Artículo 126. Para estacionar un vehículo deberá observarse las siguientes reglas:

I. Para estacionarse en el carril de un vehículo, deberá quedar orientado en el sentido de la circulación con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, a una distancia no menor de un metro de otros autos, excepto cuando se disponga el estacionamiento en batería de vehículos en el lugar y forma señalada y a 30 centímetros de la acera o de la barranca.

a). En zonas urbanas las ruedas conluz van a la izquierda deberán quedar a no más de 0.30 mts. de éstas.

b). En zonas rurales el vehículo deberá ser estacionado fuera de la superficie de rodamiento.

c). Cuando el vehículo quede estacionado en posición las ruedas delanteras deberán estar dirigidas hacia la orilla de la vía.

Si el vehículo está destinado a carga de más de 2,500 Kg. deberá calzarse con cuñas o refuerzos reglamentarios.

II.-De noche deberá quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación, o cuando en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de 100 mts. de la superficie de rodamiento.

III.-Cuando el conductor se retire del vehículo apagará el encendido del motor, y aplicará el freno de estacionamiento.

Artículo 127.-El conductor que por fuerza de causa mayor tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento...

...de una curva en el sentido y hacia el mismo o en el sentido opuesto de la circulación, en la superficie de la vía, quitando la basura, vidrios que se hayan caído en la misma, o que pueda causar daño.

Artículo 129.—Las personas que remuevan un vehículo accidentado o averiado, deberán dejar limpia la superficie de la vía, quitando la basura, vidrios que se hayan caído en la misma, o que pueda causar daño.

Artículo 130.—Ningún conductor deberá hacer parada para el descenso o ascenso de pasajeros o efectuar maniobras de carga y descarga...

Artículo 131.—Los conductores de los vehículos de transporte público, deberán tener siempre a disposición de los pasajeros...

Artículo 132.—Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, a menos de 5 metros de la acera...

Artículo 133.—En la circulación de los vehículos de transporte público, no se deberá exceder el número de personas que ocupen los asientos...

Artículo 134.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre otros vehículos que transite en la vía pública.

Artículo 135.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta en un carril de tránsito o entre otros vehículos que transite en la vía pública.

Artículo 136.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta en un carril de tránsito o entre otros vehículos que transite en la vía pública.

Artículo 137.—Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, a menos de 5 metros de la acera...

Artículo 138.—Todo conductor de un vehículo deberá conducir con precaución y con moderación.

Artículo 139.—Los motociclistas, deberán usar un casco de seguridad que proteja su cabeza y los ojos...

Artículo 140.—Queda prohibido invadir el arroyo con el propósito de ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad.

Artículo 141.—Hasta prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento cuando existan señales y cuando no las haya deberán hacerlo por el acostamiento...

Artículo 142.—Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no traspasar intencionalmente sobre la superficie de rodamiento.

Artículo 143.—Los peatones para cruzar de una acera a otra, deberán hacerlo por las esquinas, que forman las calles y avenidas o por la zona de paso marcadas expresamente para ellas.

Artículo 144.—Queda prohibido invadir el arroyo con el propósito de ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad.

...de una curva en el sentido y hacia el mismo o en el sentido opuesto de la circulación, en la superficie de la vía, quitando la basura, vidrios que se hayan caído en la misma, o que pueda causar daño.

CAPITULO XV. DE LA CONDUCCION DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 131.—Los conductores de los vehículos de transporte público, deberán tener siempre a disposición de los pasajeros...

Artículo 132.—Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, a menos de 5 metros de la acera...

Artículo 133.—En la circulación de los vehículos de transporte público, no se deberá exceder el número de personas que ocupen los asientos...

Artículo 134.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre otros vehículos que transite en la vía pública.

Artículo 135.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta en un carril de tránsito o entre otros vehículos que transite en la vía pública.

Artículo 136.—No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta en un carril de tránsito o entre otros vehículos que transite en la vía pública.

Artículo 137.—Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, a menos de 5 metros de la acera...

Artículo 138.—Todo conductor de un vehículo deberá conducir con precaución y con moderación.

Artículo 139.—Los motociclistas, deberán usar un casco de seguridad que proteja su cabeza y los ojos...

CAPITULO XVI DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 140.—Queda prohibido invadir el arroyo con el propósito de ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad.

Artículo 141.—Hasta prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento cuando existan señales y cuando no las haya deberán hacerlo por el acostamiento...

Artículo 142.—Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no traspasar intencionalmente sobre la superficie de rodamiento.

Artículo 143.—Los peatones para cruzar de una acera a otra, deberán hacerlo por las esquinas, que forman las calles y avenidas o por la zona de paso marcadas expresamente para ellas.

Artículo 144.—Queda prohibido invadir el arroyo con el propósito de ofrecer mercancías, servicios o practicar la mendicidad.

Artículo 145.—Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años...

una ciudad deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías.

Artículo 146.—Ningún peatón cruzará una intersección o diagonalmente.

Artículo 147.—Queda prohibido a toda persona jugar, distraer y usar patines, bicicletas y otros vehículos livianos en aceras o arroyos de las vías públicas.

Artículo 148.—Ninguna persona deberá abordar o desembarcar de un vehículo por el lado de la circulación.

Artículo 149.—Para el ascenso o descenso de pasajeros y de los conductores, estos deberán detener sus vehículos próximos a banquetas o zonas de seguridad, en las vías rurales deberán hacerlo en los lugares designados para el efecto en paraderos y a falta de ellos, detenerse la superficie de la vía. No será permitida esta maniobra cuando se distraerá o del lado de la circulación de vehículos.

Artículo 150.—Los peatones que pretendan cruzar una intersección para abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita abandonar la vía, o llegue el vehículo.

Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente excepto en los casos en que lo permitan las instrucciones para el control de tránsito.

En las zonas donde haya paso a desnivel para peatones éstos están obligados a usarlos.

## CAPITULO XVII

### DEL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 151.—Con el objeto de regular y hacer más expedito el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción del Estado, se establecen los señales siguientes:

- I.—Humanas
- II.—Horizontales.
- III.—Verticales

Artículo 152.—Para los efectos del artículo anterior, se entienden por:

I.—Señales Humanas.—Las que efectúan los Policías de Tránsito, que a su vez se clasifican en:

- a).—Preventivas.
- b).—Restrictivas

II.—Señales Verticales.—Son los semáforos aparatos mecánicos y símbolos, clasificados en:

- a).—Preventivas.
- b).—Restrictivas.
- c).—Informativas y de servicio.

III.—Señales Horizontales. Son las líneas, letreros y marcas pintadas en el piso, clasificadas en:

- a).—Preventivas.
- b).—Restrictivas.

IV.—Las preventivas, son los que advierten a los conductores y peatones la proximidad de un riesgo o peligro.

V.—Las restrictivas, son las que establecen ciertas limitaciones y prohibiciones al tránsito.

VI.—Las informativas son las que se establecen con el objeto de hacer del conocimiento de los usuarios señalizaciones relacionadas con las vías públicas o con las poblaciones.

VII.—Las de servicio, son aquellas que indican la proximidad o ubicación de servicios, como hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estaciones, teléfonos, restaurantes, distancias, lugares de interés público y otros.

Artículo 153.—Las señales a que se refiere este Capítulo, con excepción de las humanas, serán de determinadas dimensiones, colores y formas establecidas en el manual que expedirá la Dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 154.—Las señales horizontales y verticales a que se refiere este Reglamento significan y serán las siguientes:

I.—Marcas en el pavimento.

a).—Rayas longitudinales.—Delimitan los carriles de tránsito y guían a los conductores dentro de los mismos.

b).—Rayas longitudinales continuas sencillas indican prohibición de cruzar o rebasar o cambiar de carril.

c).—Rayas longitudinales discontinuas sencillas pueden ser usadas para cambiar de carril o adelantarse otro vehículo.

d).—Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. No debe ser rebasada la línea continua al esta del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada, solo durante el tiempo que dure la maniobra.

e).—Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso los cruces de peatones por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f).—Rayas oblicuas o inclinadas.—Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g).—Rayas para estacionamiento.—Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.—Marcas en guarniciones.

a).—Guarniciones pintadas de amarillo.—Indican la prohibición de estacionamiento.

III.—Letras y símbolos

a).—Cruce de ferrocarril.—El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b).—Para uso de carriles direccionales en intersecciones, indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.—Marcas en obstáculos.

a).—Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con fran

de color blanco y negro alternadas. Las marcas pueden estar pintadas directamente sobre el pavimento.

b) Faltas o indicadores de alumbrado, son de color blanco con franja negra perimetral en su parte inferior, y de material reflectante en la parte superior que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 156.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, gropas, tarugos u otros materiales, que sirven para canalizar el tráfico o como protección de los peatones. Los vehículos deben invadir las isletas ni sus marcas de apropiación.

Artículo 156.- Las vibradoras son accionamientos de superficie de rodamiento transversales al eje de la vía que advierten la proximidad de un peligro. Ante advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 157.- Las guías son topes colocados en aristas de pavimento a todo lo largo del mismo para advertencia. Antes de cruzar deben observarse señales de profundidad preventiva fijadas en los bordes.

**CAPITULO XVIII**

**INDICACIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO POR LA POLICIA.**

Artículo 158.- Cuando la circulación sea dirigida por los elementos de Tránsito, lo harán a base de ademanes combinados con toque de silbato, en la siguiente forma:

I.- ALTO--El frente a la espalda del Policía.

a).--Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar o llegar a la zona de peatones.

b).--Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

II.- SIGA. Los costados del Policía.

a).--Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición, también indica vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido, cuando esté permitido.

b).--Indica a los peatones que pueden cruzar.

III.- Cuando el Policía se encuentre en la posición de indicar el SIGA y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado de donde precede la circulación, o con ambos brazos, si ésta se realiza en dos sentidos.

IV.- Cuando el Policía haga el ademán de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro:

Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que deben continuar en el sentido que indique el ademán.

V.- Cuando el Policía levante el brazo derecho en posición vertical, "ALTO GENERAL", indica a los conductores o peatones una situación de emergencia motivada por la aproximación de vehículos del cuerpo de Bomberos o algún servicio especial y por tanto, deben despejar la vía.

VI.- Las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos de la Policía de Tránsito, harán toques de silbato en la siguiente forma:

ALTO PARCIAL--Un toque corto.

ADELANTE Y SIGA. Dos toques cortos.

PREVENTIVA. Un toque largo, y

ALTO GENERAL--Tres toques largos.

En los casos de congestión de vehículos por la aceleración darán toques cortos.

Artículo 159.- Cuando los Policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibiles, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del Policía son las mismas indicadas en el artículo anterior, y la linterna indicará:

a). Con movimiento pendular por el frente del Policía indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulan en la misma dirección del movimiento.

b). La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA".

**CAPITULO XIX**

**DE LOS SEMAFOROS**

Artículo 160.- El semáforo tiene por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámpara eléctrica que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación luces rojas, ámbar o verde o flechas de estos colores, una por una o combinaciones de éstas a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o roja.

Los lentes de los semáforos están dispuestos si es en forma vertical en el siguiente orden descendiente: roja, ámbar y verde. En el caso de semáforos horizontales están en el mismo orden de izquierda a derecha.

Artículo 161.- Las luces de los semáforos indican a los conductores y peatones que las observan de frente, que deben obedecerse en los siguientes términos:

I.- Luz roja fija y sola, indica "ALTO".

a).--Advierte a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones.

b).--Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II.- Luz ámbar fija indicación "PREVENTIVA".

a).--Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja, y deben tomar las precauciones necesarias para hacer "ALTO".

b).--Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía, antes que aparezca la luz roja, y debe abstenerse de iniciar el cruce.

III.- Luz verde, indica que se debe continuar la circulación.

a).--Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.

b). Indica a los peatones que pueden cruzar.

IV. Toda la vengada indica a los conductores que pueden continuar la marcha en dirección que marque la flecha, o hacer cualquier movimiento que resulten otras indicaciones sin líneas.

**Los rulos intermitentes**

Los rulos intermitentes de vehículos deben utilizarse frente a los accidentes, en momentos de lluvia, o después de cualquier gran lluvia, y en las siguientes situaciones: cuando se trate de un accidente que involucra a un camión de tránsito, "AUTO" taxis que yacen al costado.

Los rulos intermitentes de vehículos deben utilizarse en momentos de lluvia, o después de cualquier gran lluvia, y en las siguientes situaciones: cuando se trate de un accidente que involucra a un camión de tránsito, "AUTO" taxis que yacen al costado.

Los rulos intermitentes de vehículos deben utilizarse en momentos de lluvia, o después de cualquier gran lluvia, y en las siguientes situaciones: cuando se trate de un accidente que involucra a un camión de tránsito, "AUTO" taxis que yacen al costado.

**FASE O CRUCE**—Leyendo o hablando con luz roja intermitente. Avierte a los peatones que se abstenen de cruzar el cruce de la vía los que hayan iniciado a cruzar la vía. Los "FASE" continuará hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata.

**CAPITULO XX**

**DE LOS ACCIDENTES.**

Artículo 163.—Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el territorio de la jurisdicción de la Autoridad de Tránsito, deben proceder de la siguiente manera:

I.—Detenerse en el lugar del accidente para prestar asistencia al lesionado o lesionados y proporcionar el auxilio que sea necesario para que haya conocimiento de los hechos.

II.—Cuando no se disponga de atención médica inmediata los conductores no deberán remover o desplazar a los lesionados, sino avisar que auxilio se les presta en la forma de procedimiento que se establezca para que se facilite la atención médica, en cualquier caso para evitar que se agrave el estado de salud.

III.—Tomar las medidas necesarias para impedir el tráfico preventivo y eventualmente el tránsito de vehículos para evitar que ocurra otro accidente.

IV.—Cooperar con el Representante de la Autoridad de Tránsito para retirar los vehículos involucrados que obstruyan las vías públicas y proporcionar los informes sobre el accidente.

Los conductores de otros vehículos y peatones que paseen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán, si es necesario, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.

Artículo 164.—Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.—Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada los implicados, sin necesidad de recurrir a Autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

II.—Cuando resulten daños a bienes del dominio público, será indispensable que tome conocimiento la Autoridad de Tránsito.

Artículo 165.—Cuando los implicados en un accidente de tránsito como los peatones y conductores de otros vehículos, deberán cooperar para que la circulación no se entorpezca, o para evitar otro accidente o el caso resulte de mayor gravedad.

Artículo 166.—Los propietarios o conductores de vehículos que previa autorización, remuevan los vehículos involucrados en un accidente de tránsito, deberán retirar cualquier material que se encuentre en la vía pública, los residuos combustibles, vidrios, o cualquier material que pueda estar en ella para evitar otros accidentes.

**CAPITULO XXI**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 167.—El transporte de personas y objetos de estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas obiertas a la circulación en el Estado de México, que no sea de la competencia Federal, se rige por las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 168.—Para los efectos de este Reglamento por vía pública se entiende, toda vía que se encuentre abierta y de uso común que por disposición de la Ley de la Autoridad de Tránsito del Estado, se destina al libre tránsito, o bien que se haya sido ya destinada a tal uso público en forma habitual.

En consecuencia, se consideraron vías públicas de competencia del Estado los carriles, caminos, bridas, puentes, avenidas, paseos, calzadas, bulevares, calles o avenidas, carreteras, privadas y otras similares.

En el Estado no existen vías de circulación prefeferente, pero con el objeto de hacer más expedita la circulación, y tomando en cuenta la longitud, amplitud y densidad del tráfico de tránsito, se han establecido ciertas restricciones en las transversales y éstas.

Artículo 169.—Todos los vehículos y los conductores obligatorios, deberán ser sometidos a inspecciones para comprobar el buen funcionamiento y seguridad de los mismos. Esta inspección, que será en la forma y número que fije la Dirección.

Artículo 170.—Cuando un vehículo y los conductores involucrados como obligatorios para este Reglamento, reúnan los requisitos de seguridad mecánica, y los propietarios o conductores no corrijan las deficiencias en el plazo que al efecto le fije la Dirección, podrá ser retirado de la circulación, y en su caso cancelar el registro o matriculación correspondiente.

Artículo 171.—Los vehículos de servicio público o transporte de pasajeros, automóviles de alquiler, de pasajeros, escolares y de carga, además de los requisitos accesorios señalados en el Capítulo respectivo, deberán llevar un extinguidor y un botiquín de emergencia, aprobados por la Autoridad de Tránsito.

Artículo 172.—Las Autoridades de Tránsito adoptarán las reglas circunstanciales y específicas de acuerdo con la intensidad o necesidad del tránsito y tomarán las medidas necesarias para garantizar al máximo la seguridad de los peatones, conductores, bienes u objetos.



Artículo 171. - Queda terminantemente prohibido llevar a cabo el transporte de mercancías de contrabando de personas.

Artículo 172. - Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. - Deberán mantener uniformados o con vestimenta adecuada o exclusiva.
- II. - Deberán conducir en el interior.

Artículo 173. - Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

Artículo 174. - Queda terminantemente prohibido, con la pena de multa, el uso de cualquier dispositivo que permita el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros, con la intención de evadir el pago de los impuestos.

Artículo 175. - Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier dispositivo que permita el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros, con la intención de evadir el pago de los impuestos.

Artículo 176. - Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier dispositivo que permita el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros, con la intención de evadir el pago de los impuestos.

Artículo 177. - Las Autoridades de Tránsito, tienen facultades para realizar las inspecciones o revistas de los vehículos de servicio público, así como los de servicio particular, para comprobar el funcionamiento y seguridad de los mismos. Esta inspección se hará en los períodos y términos que fijen dichas Autoridades.

Artículo 178. - Las autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Artículo 179. - Las Autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Artículo 180. - Las Autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Artículo 181. - Las Autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Artículo 182. - Las Autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Artículo 183. - Las Autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Artículo 184. - Las Autoridades de Tránsito, podrán adoptar las medidas y disposiciones circunstanciales y específicas, de acuerdo con la necesidad e intensidad del tránsito, así como para tomar las medidas que juzguen indispensables para garantizar al máximo la seguridad de los vehículos, conductores y bienes.

Para los efectos de este Reglamento, en los preceptos en que aparece la denominación de "licenciado" se entenderá que se refiere al conductor de los vehículos Públicos y Particulares.

Artículo 179. - Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier dispositivo que permita el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros, con la intención de evadir el pago de los impuestos.

Artículo 180. - Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier dispositivo que permita el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros, con la intención de evadir el pago de los impuestos.

CAPITULO XXII

DE LAS SANCIONES

Artículo 185. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

I. - Advertencia por las Autoridades Municipales de Tránsito.

II. - Multa de \$35.00 a \$1,000.00.

III. - Arresto leve por quince días.

IV. - Suspensión de licencia por treinta días.

V. - Retención de los vehículos por treinta días.

Artículo 186. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

Artículo 187. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

Artículo 188. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

VI. - Multa de \$35.00 a \$1,000.00.

VII. - Arresto leve por quince días.

Artículo 189. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

Artículo 190. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

Artículo 191. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

Artículo 192. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

VIII. - Multa de \$35.00 a \$1,000.00.

Artículo 193. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

IX. - Par conducir un vehículo, con objetos o personas que interfiera o dificulte su correcta conducción \$300.00.

Artículo 194. - Las sanciones por las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán:

X. - Conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes \$1,000.00.

XI. - No dar aviso de cambio de domicilio \$100.00.

Los casos de suspensión y cancelación de licencias o permisos, se encuentran previstos en este Reglamento.

XXII.—Conducir con exceso de velocidad a razón de \$100.00 por kilómetro de exceso en zona rural y de \$200.00 en zona urbana.

XXIII.—Transitar intencionalmente con velocidad negligente de tal forma que se entorpezca la circulación \$200.00.

XXIV.—Descender con la caja de velocidades en neutral, con el pedal de embrague oprimido o el motor apagado \$300.00

XXV.—Adelantar o rebasar a otro vehículo sin observar las disposiciones de este Reglamento o sin tomar las debidas precauciones \$400.00

XXVI.—Rebasar a otro vehículo por la derecha, cuando no exista indicación que lo permita \$300.00

XXVII.—Invadir el carril de circulación contraria en zona o sin visibilidad para adelantar a otro vehículo \$300.00

XXVIII.—Adelantar o rebasar un vehículo detenido o cede el paso de peatones \$300.00

**CAPITULO XXV**

**DE LAS SANCIONES POR EL ESTACIONAMIENTO Y PARADA DE VEHICULOS.**

Artículo 186.—Los conductores de vehículos por el estacionamiento y parada de los mismos, serán sancionados por:

I.—Estacionar un vehículo intencionalmente en la superficie de rodamiento en una carretera o autopista \$500.00

II.—Estacionar el vehículo que obstruya la visibilidad de otros \$200.00

III.—Estacionar un vehículo con peso mayor de 3000 libras en calzarlo con cuñas o retrancas \$300.00

IV.—No abanderar o poner las señales de advertencia de peligro cuando por fuerza mayor se tenga estacionado un vehículo en la superficie de rodamiento en una vía, autopista o carretera \$500.00

V.—No colocar las señales de estacionamiento en la vía a la distancia reglamentaria \$300.00

VI.—Estacionar un vehículo sobre la acera \$250.00

VII.—Estacionar un vehículo frente a una entrada de calle \$100.00

VIII.—Estacionar un vehículo al lado de otro estacionado haciendo doble fila \$200.00

IX.—Estacionar un vehículo a menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos, de vehículo de urgencia o de edificios públicos \$250.00

X.—Estacionar un vehículo a menos de 5 metros de una zona de seguridad \$100.00

XI.—Estacionar un vehículo a menos de 5 metros de:

- a).—Un hidrante \$200.00
- b).—De una esquina o de una señal de alto \$200.00
- c).—De una zona de cruce de peatones \$200.00
- d).—De una zona de parada de vehículos de transporte de pasajeros \$100.00
- e).—De una intersección \$100.00

XII.—Estacionar un vehículo frente o cerca de una excavación u obstáculo de forma que impida la visibilidad o el tránsito de otros vehículos \$300.00

XIII.—Estacionar un vehículo sobre cualquier puente o estructura elevada o en túnel, salvo causa de fuerza mayor \$200.00

Se deberá retirar el vehículo de estos lugares inmediatamente que cese la causa que le originó

XIV.—Estacionar un vehículo sobre una vía férrea o tan cerca de ella que constituya un peligro \$500.00

XV.—Estacionarse a menos de cincuenta metros de un vehículos estacionado, en sentido opuesto en una carretera o autopista de doble circulación \$500.00

XVI.—Estacionar intencionalmente un vehículo a menos de cincuenta metros de una curva o cima \$250.00

XVII.—Desplazar un vehículo correctamente estacionado a zona prohibida \$100.00

XVIII.—Permitir o abrir la portezuela sin precaución por el lado de la circulación \$200.00

XIX.—Estacionar el vehículo de transporte de pasajeros, para descenso o ascenso de personas en la superficie de rodamiento o alejado de la acera correspondiente u obstruyendo la circulación \$300.00

XX.—No hacer alto, o no tomar las debidas precauciones antes del cruce de una vía férrea \$300.00

XXI.—Entorpecer por el estacionamiento o en cualquier otra forma, la labor de un vehículo de urgencia o de auxilio \$500.00

**CAPITULO XXVI**

**DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**

Artículo 187.—Los ciclistas y motociclistas, podrán ser sancionados, en los casos siguientes: independientemente de las violaciones en que incurran a otras disposiciones del Reglamento:

I.—Conducir las bicicletas o motocicletas con un número mayor de personas del cupo autorizado, hasta \$100.00

II.—Sujetar la bicicleta o motocicleta o sujetarse al conductor a otro vehículo que transita en la vía pública, hasta \$200.00

III.—Transportar carga sin autorización, hasta \$100.00

IV.—Conducir la bicicleta o motocicleta, entre las filas de otros vehículos, hasta \$100.00

V.—Transitar fuera de la pista adyacente especial en su caso, hasta \$100.00

VI.—No usar el equipo de protección reglamentario, hasta \$100.00

**CAPITULO XXVII**

**DE LAS SANCIONES POR VIOLACION A LAS SEÑALES QUE REGULAN EL TRANSITO DE VEHICULOS.**

Artículo 188.—Los Conductores de vehículos serán sancionados en los términos que se anotán a continuan-

**CAPITULO XXIII**

**DE LAS SANCIONES A PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE VEHICULOS.**

Artículo 164 Los propietarios y poseedores de vehículos serán sancionados por las infracciones a este Reglamento, por las siguientes situaciones:

- I.—Falta de placa o color distinto de las mismas \$500.00
- II.—Falta de tarjeta de circulación \$100.00
- III.—Falta de tarjeta de revisión o color distinto de la misma en su caso \$200.00
- IV.—Fallas en el colorado, modificación, mutilación, ilegales o pintados \$250.00
- V.—Fallas extemporáneas \$500.00
- VI.—Documentos extemporáneos 250.00
- VII.—Falta de dispositivo que regula los gases o previene la contaminación \$150.00
- VIII.—Luz en mal estado o no funcionando \$200.00
- IX.—Falta de espejo retrovisor(es) \$200.00
- X.—Falta de mal funcionamiento de los limpiaparabrisas \$100.00
- XI.—Falta de sistema de iluminación de la placa posterior \$50.00
- XII.—Falta de lámparas de freno o funcionamiento deficiente \$300.00
- XIII.—Falta de otros accesorios o funcionamiento deficiente \$150.00
- XIV.—Falta de lámparas antiparras o de luces intermitentes en su caso \$100.00
- XV.—Falta de cualquier lámpara o luz de identificación de restaurantes o funcionamiento deficiente \$150.00
- XVI.—Falta de lámparas de advertencia ante o durante un accidente \$100.00
- XVII.—Falta de alfileres internos o cualquier defecto de la carga posterior \$250.00
- XVIII.—Falta de lámparas rojas, internas rojas o reflectantes portátiles \$200.00
- XIX.—Llevar casco que sobresalga lateral o longitudinalmente sin autorización \$500.00
- XX.—Por obstruir con la carga las lámparas demarcadoras, direccionales, de frenado, los reflectantes o las lámparas de identificación 200.00
- XXI.—Falta de llanta de refacción, llantas lisas o notoriamente en mal estado \$300.00

**CAPITULO XXIV.**

**DE LAS SANCIONES POR VIOLACION A ESTE REGLAMENTO, EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS**

Artículo 165 Los conductores de vehículos serán sancionados por las violaciones al Reglamento en los siguientes casos:

- I.— Tirar o dejar objetos o basura en las vías públicas que puedan dañar a las personas o vehículos que transiten por ellas \$200.00
- II.— Dejar basura, vidrios u objetos en la vía pública o remover un vehículo accidentalmente \$100.00
- III.—Estorpear la marcha de columnas militares, o cualquier desfile cívico, castros, funebres o manifestaciones permitidas \$300.00
- IV.—Aprovisionar de combustible, con el motor funcionando o con parador a bordo, un vehículo de pasajeros \$300.00
- V.—Conducir sobre los rayos longitudinales de la superficie de rodamiento \$100.00
- VI.—Conducir a través de una isleta, sus marcas de advertencia o en una zona de seguridad para peatones \$100.00
- VII.—Rebasar las líneas longitudinales continuas para adelantar a otro vehículo \$200.00
- VIII.—Generar la circulación en el carril central o en el carril de adelantamiento para rebasar \$100.00
- IX.—Adelantar o rebasar un vehículo por el carril adelantado \$300.00
- X.—Impedir o no ceder el paso a vehicular de la señal de ceder el paso que tienen en funciones las señales de tránsito \$100.00
- XI.—No ceder o impedir el paso de los peatones cuando se encuentren en la zona de adelantamiento \$200.00
- XII.—No ceder el paso a los vehículos en una intersección cuando lo indique la señal correspondiente de encuentro dentro de la misma \$200.00
- XIII.—Avanzar sobre intersección sin espacio suficiente para dejar libre a ésta, aunque la señal lo permita \$200.00
- XIV.—No ceder el paso a peatones y a vehicular al salir de una cochera o estacionamiento \$200.00
- XV.—Frenar bruscamente sin causa o motivo, exponiendo la seguridad de las personas y de los vehículos que le siguen \$500.00
- XVI.—Virar intempestivamente sin la debida precaución y sin señales \$300.00
- XVII.—Hacer señales o indicaciones de viraje sin realizarlo \$200.00
- XVIII.—No seguir las indicaciones del Reglamento o de circulación para dar vuelta o virar en cualquier sentido \$100.00
- XIX.—No usar las luces de los faros principales cuando el estado del tiempo lo requiera \$200.00
- XX.—No hacer el cambio de luces alta y baja al aproximarse un vehículo en sentido opuesto \$300.00
- XXI.—Usar luces rojas visibles en el frente del vehículo o blancas en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa de identificación o de reversa \$300.00

ción por las violaciones que cometan en relación con las señales que regulan el tránsito de vehículos

- I.- Pasar por señal de alto, hasta \$200.00
- II.- No acatar una señal preventiva, hasta \$100.00
- III.- Rebasar las rayas transversales que delimitan la zona de paso de peatones, hasta \$100.00
- IV.- No respetar la señal direccional de semáforo, o el de Frente de Tránsito, hasta \$200.00
- V.- No hacer auto con la luz roja intermitente al semáforo, hasta \$250.00
- VI.- No extorzar las precauciones con la luz de freno intermitente, hasta 200.00
- VII.- Dejar obstáculos en la vía pública, hasta \$100.00
- VIII.- No acatar los señalamientos físicos e humanos establecidos en la vía pública, hasta \$200.00

### CAPITULO XXVIII

#### DE LAS SANCIONES A PEATONES Y PASAJEROS DE VEHICULOS.

Artículo 189.- Los peatones y pasajeros de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán ser sancionados en los siguientes casos:

- I.- No acatar las disposiciones de Tránsito, que se dan de notar como consecuencia un peligro para la integridad corporal del peatón, pasajero o de los otros usuarios, hasta \$200.00
- II.- Jugar en la vía pública, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, o permitir que lo hagan los peatones que están bajo su custodia, hasta \$100.00
- III.- Tránsito apurado en un cruce de rodamiento, no cumpliendo o obstruyendo el Tránsito de vehículos de peatones, hasta \$100.00
- IV.- No cruzar el agua a desnivel cuando se haya advertido, hasta \$100.00
- V.- A los pasajeros, que distraigan o molesten al conductor de un vehículo de servicio público o a los demás pasajeros, hasta \$200.00

Los peatones y pasajeros infractores a que se refiere este precepto serán sancionados con amonestación o multa de \$50.00 a \$500.00 o arresto de 3 a 24 horas.

Estas sanciones serán aplicadas por las Autoridades Municipales.

### CAPITULO XXIX

#### SANCIONES POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 190.- Los usuarios de una vía pública de comunicación, serán sancionados con multa de \$50.00 a \$500.00 cuando realicen actos que implique un peligro para los mismos o para los demás usuarios o a los bienes públicos y privados.

Artículo 191.- Será sancionada con multa de \$200.00 a \$500.00, quien remueva vehículos accidentados y no deje limpia la vía pública, de objetos y material que se hayan desprendido de los mismos.

Artículo 192.- Será sancionada la persona que organice eventos deportivos en las vías públicas o el tránsito de peatones sin la autorización respectiva, con multa de \$500.00

Artículo 193.- Será sancionada por multa de \$100.00 a \$500.00 la persona que atarane un vehículo accidentado, independientemente de las demás sanciones que se le apliquen por infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 194.- Se aplicará multa de \$100.00 a \$500.00 al conductor que use silbato, bocina, escape abierto o directo o cualquier aditamento que produzca ruido excesivo.

Artículo 195.- Quedan facultadas las Autoridades de Tránsito, para retener los documentos del conductor o de vehículo, para garantizar el pago de la sanción impuesta.

Artículo 196.- Cuando las Autoridades de Tránsito impongan una sanción por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, y a su juicio el monto del mismo no garantiza el pago, los documentos del vehículo o del conductor, quedarán facultados para garantizar dicho pago con el vehículo.

### CAPITULO XXX

#### DE LAS DEFINICIONES.

Artículo 197.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento, por lo que se refiere a la circulación y tránsito de vehículos, existen las siguientes definiciones:

**ACERA O BANQUETA**.- Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de peatones.

**ACOTAMIENTO**.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la orilla de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y al adelantamiento eventual de vehículos.

**ANTOMOVIL O COCHE**.- Vehículo de motor con capacidad hasta de 10 personas habidas al conductor.

**BICICLETA**.- Vehículo de propulsión humana.

**BICIMOTO**.- Es una bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento en horas no exceda de 100 cuantos centímetros cúbicos.

**CALZAR CON CUÑAS**.- Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

**CALLE O VIA PUBLICA URBANA**.- Vía pública construida dentro de una zona urbana, que pueda formar parte de una carretera.

**CAMINO, CARPETERA O VIA INTERURBANA**.- Vía pública situada en las zonas rurales, destinada principalmente al tránsito de vehículos.

**CAMION**.- Es un vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.

**CARRIL**.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor en una fila.

**CRUCE EN EL PASO.**— Tomar las precauciones del conductor para detener la marcha si es necesario, para que los vehículos no se vean obligados a modificar brusca o repentinamente su velocidad.

**CONDUCTOR.**— Es la persona que lleva el dominio y el control del vehículo.

**CRUCE.**— Intersección de un camino con una vía pública.

**SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO.**— Señales, marcas, semáforos y otros medios que sirven para regular y guiar el tránsito.

**CRUCIETAS.**— Intersección de varias vías donde el tránsito vehicular es totalmente cruzado de una a otra.

**EXTINGUIDOR.**— Tomo de agua contra incendio.

**INTERSECCION.**— Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

**LUZES ALTAS.**— Las que encienden los faros principales de un vehículo para obtener largas alcancias en la vía pública.

**LUZES BAJAS.**— Las que encienden los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

**LUZES DEMARCADORAS.**— Las que emiten luz roja o amarilla, lámparas colocadas en los extremos y centros de las estructuras curvadas y remolques, que indican el ancho y altura de los mismos.

**LUZES DE ESTACIONAMIENTO.**— Son luces de freno que emiten luz por dos faros accesorios colocados a la frente y la parte posterior del vehículo, que se encienden al apagar los faros principales.

**LUZES DE FRENO.**— Luces visibles rojas de la parte posterior del vehículo, que se encienden al aplicar el freno.

**LUZES DE REVERSA.**— Las que iluminan el camino por donde se va a mover el vehículo durante su movimiento de reversa.

**LUZES DIRECCIONALES.**— Intermitentes emitidos alternadamente por una lámpara delantera y otra trasera, que indican la dirección que se va a tomar.

**LUZES ROJAS POSTERIORES.**— Las que emiten luz roja por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación, que se encienden simultáneamente con los faros principales cuando se estaciona.

**MATRICULAR.**— Acto de inscribir un vehículo en la Oficina de Tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

**MOTOCICLETAS.**— Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

**OMNIBUS O AUTOBUS.**— Vehículo de motor destinado al transporte de más de diez personas.

**PARADA.**— Es la detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito, para ascenso y descenso de pasaje o cosas.

Con este término también se designa al lugar donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para las maniobras anteriores.

**PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHICULOS.**— Es toda persona que no siendo el conductor, ocupa un asiento dentro del vehículo.

**PASO A DESNIVEL.**— Estructura que permite la circulación simultánea en diferentes elevaciones en un mismo vía.

**PEATON, TRANSEUNTE.**— Una persona que transita a pie por caminos y calles. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transitan a velocidad de paso, en ardoles o sillas especiales movidas por ellos o por otra persona.

**REMOLQUE.**— Vehículo corriente de paños, medio de propulsión de una o más ejes, para un vehículo de motor.

**PROPULSION.**— Fuerza mecánica motriz de un vehículo.

**SEMAFORO.**— Dispositivo eléctrico que modula una o más luces según el tránsito.

**SIDE-CAR.**— Caja lateral de una rueda que se adapta a una motocicleta o bicicleta.

**SUPERFICIE DE RODAMIENTO.**— Es el arroyo, la vía rural o urbana sobre la cual circulan los vehículos.

**TRACTOR TRAMONERO.**— Vehículo de motor accionado o sostenido y jalado simultáneamente.

**TRANSITO.**— Acción de desplazamiento de un objeto de un lugar a otro.

**TRANSITAR.**— La acción de desplazarse en las vías públicas.

**VEHICULO.**— Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por las vías de comunicación.

**VEHICULO DE MOTOR.**— Es el vehículo que está dotado de fuerza motriz.

**VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO.**— Es el vehículo que reúne determinadas condiciones y requisitos que la Ley señala, para operar el servicio de autortransportes en sus diferentes clases y modalidades.

**VIAS DE ACCESO CONTROLADOS.**— Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

**VIAS DE PISTA SEPARADAS.**— Son aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

**ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES.**— Es el área de la superficie de rodamiento, marcada o no destinada al paso de peatones. En intersecciones urbanas, cuando no están marcadas, es la prolongación de la acera.

**ZONA DE SEGURIDAD.**— Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

## TITULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE

### CAPITULO I

#### DE LAS CLASES DE TRANSPORTE

Artículo 196.—El servicio público de transporte en las vías de Jurisdicción del Estado es: transporte de pasajeros, de carga y mixto.

A su vez el transporte de pasajeros puede ser:

I.—De Primera clase:

- a).—Urbano.
- b).—Suburbano.
- c).—Foráneo.

II.—De segunda clase:

- a).—Urbano.
- b).—Suburbano.
- c).—Foráneo.

III.—Servicio Especial:

- a).—Escolar.
- b).—Personal de Empresa.
- c).—Turismo.

De carga:

- a).—En general.
  - b).—En ruta determinada.
  - c).—De materiales para construcción.
  - d).—En arrendamiento.
  - e).—Transporte especializado.
  - f).—Otros que pudiesen requerirse.
- IV.—Mixto de pasajeros y carga.
- V.—Automóvil de Alquiler.

Artículo 198.—Ninguna autorización podrá tener una amplitud mayor del 30% de la ruta que tengan autorizada el solicitante, ya que si excede de dicha extensión, tendrá que sujetarse a los lineamientos del permiso o a la concesión en su caso.

Artículo 200.—Las autorizaciones, concesiones o permisos que se otorguen, sólo se podrán renovar, cuando los interesados lo soliciten y que a juicio de las autoridades de Tránsito hayan cumplido con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las dictadas por las autoridades antes indicadas.

### CAPITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA CONCESIONES.

Artículo 201.—Para obtener una concesión, permiso o autorización, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.—Formular una solicitud por escrito, dentro del término que fije la Convocatoria en su caso con los siguientes datos y documentos:

- a).—Nombre y domicilio.
- b).—Acta constitutiva de la persona moral, o en su caso Acta de Nacimiento si se trata de persona física.

c).—Planos de las rutas autorizadas y las que pretenden se autorice la ampliación, concesión o permiso.

d).—Tipo de servicio que pretende realizar.

e).—Horarios, frecuencia, rutas, itinerarios y tarifas, aprobados en la fecha de la solicitud, así como los proyectos de las que pretenden se le autoricen.

f).—Tipo de vehículos con los que preste el servicio en la fecha de la solicitud y los que presentará para el caso de que se le otorgue la concesión, autorización o permiso, proporcionando las características de los que pretende presentar en caso de que la solicitud le sea favorable.

g).—La forma como se incrementará el servicio y las modificaciones de los horarios.

h).—Tipo de garantía que presentará conforme a las bases de la Convocatoria respectiva.

i).—Descripción de las instalaciones relacionadas con las bases, terminales, paradas, talleres, etc., para la prestación del servicio público que se solicita.

j).—Tipo de garantía con que se cuenta en la fecha de la solicitud, para el pago de los daños que se ocasionen a los usuarios o terceros, con motivo de la prestación del servicio. En caso de seguro interno de la empresa, éste deberá ser en los términos del Capítulo respectivo de este mismo Reglamento.

k).—La forma como ha cooperado para la conservación o mantenimiento de las vías públicas por donde transitan sus vehículos.

II.—Cubrirá los gastos que se originen con motivo de los estudios verificados, para determinar si existe o no la necesidad pública correspondiente.

III.—Cumplir con las bases que se fijen en la Convocatoria, o las que los señalen las Autoridades de Tránsito, para el caso de permiso o autorización.

IV.—Que las Autoridades de Tránsito determinen la posibilidad o aptitud legal y material para la prestación del servicio que se solicita.

Artículo 202.—Una vez presentada la solicitud con todos los requisitos a que se refiere el artículo 201, de este Reglamento, será examinada por el Departamento de Transportes, para que se determine si están cubiertos, y en caso contrario se comunicará al interesado la falta de dichos requisitos, para que dentro del término de tres días los reúna, y de no hacerlo se deberá tomar en cuenta su solicitud en el concurso para el otorgamiento de concesiones.

Artículo 203.—Sólo cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la solicitud, y a los que se refiere el artículo anterior, se procederá a realizar los estudios dentro del término señalado en la Convocatoria que fije las bases de la Declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte en la zona que debe abarcar el servicio, se considerará apta para concursar.

Artículo 204.—Si del resultado de los estudios se determina que existe la necesidad pública de transporte se procederá a formular el acuerdo que haga la Declaratoria en ese sentido, la que será publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 205.—Para los efectos de los artículos precedentes, el estudio que se verifique según el caso, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I.—Nombre de la población y la ubicación municipal o distrital, en lo que se detecte la necesidad pública de transporte.

II.—Densidad demográfica de la región, tomando en cuenta el último censo y el porcentaje de incremento de población de dicha zona, según las estadísticas de la zona, así como una estimación aproximada de la población flotante.

III.—Centros educativos y culturales.

IV.—Centros de trabajo.

V.—Medio de vida predominante de las poblaciones de la región de que se trata.

VI.—Tipo de comercio predominante, con inclusión de zonas de abastecimiento, así como el horario a que sujeta el comercio.

VII.—Descripción de los principales caminos o vías de comunicación, con indicación del tipo y la jurisdicción que corresponden.

VIII.—Medios existentes de transportación con inclusión de tipos y capacidad de vehículos, así como de los servicios.

IX.—Necesidad de transporte, indicando las deficiencias del existente, así como horarios, tarifas o tipos de los mismos.

X.—Estimación aproximada del transporte particular.

XI.—Consistirá con el croquis o plano que proporcione el solicitante o con el que se elabore la propia Autoridad, la localización, señalamiento de los principales centros comerciales, terminales, paradas, bases de alquiler, bases de camiones de carga, centros de servicio como hospitales, sanatorios, clínicas, u oficinas y algunos otros datos que se relacionen con el punto.

XII.—En su caso proposición del lugar más adecuado para el establecimiento de bases, paradas o terminales de los servicios que se pretenden establecer.

XIII.—Descripción de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, así como de las Oficinas Administrativas, talleres, gasolineras, etc., de los servicios que se pretenden establecer en la región o zona que habrá de abarcar el servicio.

Artículo 206.—Para el caso de que la transportación plante estuviese satisfecha según se desprenda del estudio, se comunicará la negativa correspondiente al solicitante, debiéndose ordenar la devolución del depósito o garantía que se hubiese presentado para la obtención del servicio y que hubiera hecho al formular la solicitud.

Artículo 207.—Una vez hecha la Declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte, la Dirección formulará la Convocatoria que contenga las bases a que los interesados en la prestación del servicio presenten a concursar, y dicha Dirección examinará las solicitudes para presentarlas al Ejecutivo quien designará de entre la lista de los concursantes la persona o personas con mayor posibilidad técnica y material de dar el servicio.

Artículo 208.—La Declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte, deberá contener los siguientes datos:

I.—Relación sucinta de los antecedentes.

II.—Las consideraciones técnicas o legales que fueron tomadas en cuenta para la referida Declaratoria.

III.—Fijación de la zona de la prestación del servicio.

IV.—Tipo de servicio con el que se pretende satisfacer la necesidad pública de transporte.

V.—Número de concesiones con las que se considerará que se satisficera la necesidad existente.

VI.—Facultades que se otorguen a las Autoridades de Tránsito.

VII.—Los demás datos que a juicio de las Autoridades de Tránsito sean necesarias anotar.

Artículo 209.—Para los efectos de los artículos precedentes, la Convocatoria que se expida y publique en la "Gaceta del Gobierno", así como en algún periódico de mayor circulación en la zona que abarcará el servicio, deberá contener los siguientes requisitos:

a).—Zona que abarcará el servicio del que se habla en la Declaratoria.

b).—Cantidad que deberá cubrir el solicitante por los gastos que se originan en la elaboración de los estudios.

c).—Monto del depósito que se deberá efectuar como garantía de la prestación del servicio en el término que se fije para la iniciación.

d).—Determinación del incremento del servicio.

e).—Término para la recepción de las solicitudes.

f).—Clase de servicio que deberá proporcionar el concesionario de acuerdo con los estudios y la capacidad de transportación del mismo.

g).—Importe de los derechos que por concepto de concesión se tenga que cubrir según el tipo de servicio que se concesione.

h).—Tipo de garantía que proporcionará el solicitante, por los daños que se causen con la prestación del servicio tanto a usuarios como a terceros.

i).—Fijación del término dentro del que deberá iniciarse el referido servicio.

j).—Término o vigencia por el que se otorga la concesión correspondiente.

k).—Término o disposiciones que sobre el tipo de servicio se determinen.

Artículo 210.—Una vez que el C. Gobernador haya designado a las personas favorecidas para la prestación del servicio, las Autoridades de Tránsito facultadas para ello, procederán a documentar dicha concesión, así como a revisar los vehículos, para constatar no sólo el buen funcionamiento general de los mismos, sino para determinar si las características de los citados vehículos corresponden al tipo de servicio que se concesiona y la categoría del mismo.

**CAPITULO III**

**DE LOS REQUISITOS PARA LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ESCOLARES.**

Artículo 211.—Las personas interesadas en obtener concesiones de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.—Formular una solicitud por escrito, con los datos que se refiere el artículo 201 de este Reglamento, en la siguiente forma:

II.—Que las Autoridades de Tránsito determinen si el transporte está en aptitud legal y técnica de prestar el servicio que se solicita.

III.—Que haga el pago de los gastos que se originen en materia de los estudios que se verifiquen, para determinar si existe o no la necesidad pública de transporte que se solicita concesionarse.

IV.—Que cumpla con las disposiciones y requisitos que las Autoridades de Tránsito según el tipo de servicio que pretenda realizar.

Artículo 212.—Una vez verificadas las estudios y presentados los acuerdos declarando la necesidad pública de transporte y la Correspondencia correspondiente al municipio, se determinará el Territorio de operación.

Artículo 213.—Los solicitantes de concesión de transporte de escolares, de turismo, vehículos en arrendamiento de personal de empresa, presentarán a las Autoridades de Tránsito las formas de contrato conforme a lo que se acostará el servicio público que pretenda, lo que se presentará, así como un proyecto de las tarifas que se cobrarán en el caso de que se los otorguen la concesión.

Artículo 214.—Si del estudio se determina la necesidad pública de transporte que se solicita, el Director de Seguridad Pública y Tránsito, comunicará al solicitante la negativa correspondiente.

Artículo 215.—Los concesionarios a que se refiere este Capítulo, tienen además en lo conducente las mismas obligaciones de todos los concesionarios.

Artículo 216.—Los concesionarios de transporte de escolares, una vez que se les comun que el otorgamiento de la concesión, deberán presentar los siguientes requisitos:

I.—Características del vehículo y su capacidad.

II.—Tarifa para el cobro de maniobras.

III.—Tarifa para el cobro de traslado, tomando en consideración el vehículo, así como capacidad y dificultad de transportación del mismo.

IV.—Implementos o medidas que deberán tomarse para el aseguramiento y para evitar el maltrato de los objetos o vehículos sujetos a traslado.

V.—Forma impresa que contenga todos los datos del vehículo sujeto o maniobras o traslado, con especificación de accesorios y detalle del estado en que se encuentran.

VI.—En su caso, el local en donde quedarán custodiados los vehículos, con determinación de la propiedad del mismo, y especificación de las Autoridades a las que quedan a su disposición así como la causa o motivo del traslado.

Artículo 217.—Cuando un particular solicite el servicio público de traslado con las maniobras correspondientes, que se deriven de un accidente de tránsito, el concesionario deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público y a las Autoridades de Tránsito respectivas, para que tomen conocimiento de los hechos, y verifiquen los trámites al respecto.

Artículo 218.—Sólo en el caso de que exista peligro inminente de causar mayor daño a las personas, vehículos y cosas, o cuando se pretenda evitarlo, los operarios de los vehículos podrán verificar las maniobras tendientes al salvamento, sin autorización del Ministerio Público o de las Autoridades de Tránsito, en este caso habrá previamente un croquis con la orientación adecuada, determinando la situación y estado de los vehículos afectados.

Fuera de los casos a que se refiere este precepto ningún concesionario, propietario u operador de un vehículo podrá realizar las maniobras o traslado, sin la autorización correspondiente del Ministerio Público o de las Autoridades de Tránsito, máxime si con dichas maniobras se puede modificar la situación o estado de los vehículos.

Artículo 219.—Los concesionarios de grúas tienen obligación de contar, para la prestación del servicio, lo siguiente:

I.—El equipo adecuado para evitar el maltrato para asegurar el vehículo u objetos sujetos a traslado, maniobras.

II.—Equipo contra incendios.

III.—Mantos de refacción de diferentes medidas y adaptarlos en su caso a los vehículos que los necesitan, cuando realicen algún traslado o maniobra.

IV.—Que el aparato o pluma (Winch) que se utiliza para las maniobras, este adaptado al motor, y no sea de uso manual.

V.—Deberá contar con el abanderamiento diario necesario para el vehículo con el que presta el servicio, como para el objeto o vehículo que a traslado o maniobra.

VI.—Tener suficiente cable de acero para realizar las maniobras correspondientes.

VII.—Algún otro aditamento o aparato que las Autoridades de Tránsito consideren necesarios en la prestación del servicio.

Artículo 220.—Los concesionarios de transporte de escolares, turismo, vehículos en arrendamiento y transporte de personal de empresa, por ningún concepto podrán realizar el servicio público en tal forma, que implique una competencia a otros servicios públicos concesionados por el Estado, relacionados con el Transporte de carga o de pasajeros con ruta determinada.

Artículo 221.—Los concesionarios de los servicios que este Capítulo se refiere, con excepción del de grúas, deberán cumplir además con los requisitos y las especificaciones que determinen las Autoridades de Tránsito respecto a los vehículos con los que se prestará el servicio.



Artículo 222.—Los concesionarios a que se refiere el Capítulo de transporte de personas, deberán cubrir los daños que puedan ocasionar a los usuarios privados, con motivo de dicho servicio, en los términos que los dispongan las Autoridades de Tránsito.

**CAPITULO IV**

**DEL TRAMITE DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES.**

Artículo 223.—Para expedir los permisos a que se refiere el artículo 24 fracción I de la Ley de Tránsito y Transportes se requiere:

I.—Que se haga la solicitud respectiva, cumpliendo el conductor, los requisitos a que se refiere el artículo 200 de este Reglamento, o que las Autoridades de Tránsito determinen las personas físicas o morales que van a prestar el servicio.

II.—Que las Autoridades de Tránsito determinen por estudio que existe una necesidad pública de transporte eventual, emergente o extraordinario de pasajeros, sobre la capacidad de los concesionarios de la zona correspondiente.

III.—Que no haya en el momento de la solicitud una determinación respectiva, una Declaratoria de Necesidad Pública, con la que se pueda satisfacer la necesidad existente mediante el otorgamiento de concesiones.

IV.—Que se oiga a los concesionarios que pueden verse afectados por la expedición de los permisos.

Artículo 224.—Una vez presentada la solicitud se procederá a verificar los estudios técnicos correspondientes para determinar si existe o no la demanda existente o eventual de transporte. Si del resultado del estudio se determina la existencia de la necesidad se procederá a expedir los permisos correspondientes por el término que determine dicho estudio. En caso contrario se comunicará a los solicitantes la negativa correspondiente.

Artículo 225.—Para obtener el permiso a que se refiere el artículo 24 fracción III de la Ley de Tránsito y Transportes, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 201 de este Reglamento en lo concerniente al vehículo, deberá probar con la inspección correspondiente del vehículo, hecha por las Autoridades de Tránsito, que ese se encuentra acondicionado para el transporte de los objetos de fácil descomposición insalubres, inflamables o que requieran una transportación especial.

Artículo 226.—Para expedir cualquier autorización para prestar un servicio público, se requiere:

I.—Que la persona interesada haga la solicitud respectiva cumpliendo en lo conducente con los requisitos que se refiere el artículo 201 de este Reglamento.

II.—Que en el caso de ampliación de ruta, ésta no exceda del 25% de la extensión total de la ruta que se le concesionada.

III.—Que la autorización que se solicite traiga consigo una ampliación de ruta en la que debe haber continuidad.

IV.—Que con la autorización que se otorgue, se cause un real beneficio al público usuario.

V.—Que el estudio que se verifique al respecto determine la procedencia de dicha ampliación.

VI.—Que la ampliación que se solicite no sea objeto de una declaración de existencia de necesidad pública de transporte.

VII.—Que se oiga a los concesionarios que pudieran ser afectados con la autorización que se otorgue.

VIII.—Que cubra los derechos correspondientes por la autorización que se expida.

Artículo 227.—Una vez que se cumplan los requisitos anteriores y que del estudio se determine la procedencia de la autorización, se otorgará ésta, aprobándose por consiguiente los itinerarios y tarifas correspondientes a dicha autorización.

Artículo 228.—En el caso de que el estudio determine la improcedencia de la autorización, se comunicará la negativa correspondiente al solicitante.

**CAPITULO V**

**DEL SEGURO DEL VIAJERO**

Artículo 229.—Las personas que por concesión o permiso o autorización de la Autoridad exploten los servicios públicos de transporte de pasajeros en las vías jurisdiccionadas de esta Entidad Federativa, están obligadas a asegurar a los viajeros y a sus pertenencias contra los riesgos que provengan de accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio.

Artículo 230.—Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a contar con el Seguro del Viajero y a terceros, conforme al presente Reglamento.

Artículo 231.—Los concesionarios del Estado deberán contar con el Seguro del Viajero a que se refiere el artículo anterior, quienes para efecto celebrarán los contratos respectivos con las Instituciones de Seguros legalmente autorizadas.

También, podrán contar con un Seguro Interno que se admitirá mediante un depósito bancario destinado para ese efecto, cuya monto inicial no podrá ser menor de \$5,000.00 por concesión, el que deberá ser aumentado progresivamente hasta satisfacer cualquier erogación que se haga con motivo del pago de daños ocasionados a los usuarios o a terceras personas.

Artículo 232.—El Seguro de Viajero cubrirá todos los riesgos que puedan sufrir los pasajeros con motivo de la prestación del servicio, tales como lesiones orgánicas o funcionales, inhabilitación para el trabajo, incapacidad total o parcial permanente o transitoria y muerte, daños en su equipaje o pertenencias, gastos médicos y de hospitalización, aparatos ortopédicos o de prótesis que resultaren necesarios, pago de salario mínimo por inhabilitación hasta en tanto se determine la incapacidad permanente, y los perjuicios que sufran como consecuencia de la inhabilitación.

Este Seguro también deberá cubrir los daños ocasionados a terceras personas, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 233.—El monto de la indemnización por concepto del Seguro de Viajero en caso de pérdida de la

vida o de incapacidad total permanente, será por la cantidad de \$100,000.00 la que no rebasará aún en el caso de que se originen otros gastos por los riesgos señalados en el artículo anterior, incluyendo el pago del salario mínimo por inhabilitación

Artículo 234 - Los pasajeros protegidos con el Seguro del Viajero y terceras personas que sufran accidentes con motivo del transporte de pasajeros en vías de jurisdicción del Estado tendrán los siguientes derechos:

Por muerte o incapacidad total permanente, la suma principal de \$100,000.00 como máximo

Por incapacidad parcial permanente, se aplicarán los porcentajes máximos que se señalan en la Tabla de Valuación de incapacidades permanentes del artículo 514 de la Ley del Trabajo en vigor, considerándose dichos porcentajes en relación con la suma de \$100,000.00 que es la abertura máxima por indemnizaciones incluyendo la responsabilidad objetiva del transportista

Por gastos médicos un máximo de \$50,000.00 de conformidad con la Tabla siguiente:

- Hospitalización diaria 1%
- Honorarios por consulta médica 5% diaria
- Medicinas diarias 5%
- Honorarios quirúrgicos
- Quirugía Abdominal y del Aparato Digestivo
- Laparotomía por vientre (excepto por apendicitis) 12.5%
- Peritoneoscopia 5%
- Cranectomía con ventriculografía 17.5%
- Cranectomía por hematoma Sub-dural 25%
- Nervios craneales-sección de 20%
- Neuroencefalografía 0.5%
- Neurrafia de nervios periféricos 15%
- Cuerpos extraños intra-oculares e intra-orbitarios extracción 17.5%
- Enucleación de un ojo 12.5%
- Iridectomía o iridiotomía 10%
- Retino-Tratamiento quirúrgico del desprendimiento de 37%
- Amputación de falange (mano o pie) 4%
- Amputación, raspa, sequestrectomía u osteoclisis de antebrazo 10%
- Amputación, raspa, sequestrectomía u osteoclisis de pierna o brazo 10%
- Amputación, raspa, sequestrectomía u osteoclisis de muslo 15%
- Amputación, raspa, sequestrectomía u osteoclisis de mano o pie 7.5%
- Desarticulación de cadera u hombro 20%
- Desarticulación de mano o pie 10%
- Cúbito o radio 5%
- Cúbito y radio 10%
- Coxis (reducción manual) 5%
- Fémur 10%
- Húmero sin lesión radial 9%
- Muñeca (Colles o smith) 4%
- Pelvis (tracción esquelética) 7.5%
- Tibia 7.5%

- Corpo 5%
- Coxo-femoral 6.5%
- Falanges mano c/u 1%
- Falange pie c/u 5%
- Metacarpales c/u 1%
- Metatarsales c/u 1%
- Rodilla 6.5%
- Tarso 3%
- Tobillo 6.5%
- Artic. clavicular 1.5%
- Codo 2.5%
- Columna cervical 12.5%
- Columna lumbar 10%
- Columna torácica (raramente reducibles) 6.5%
- Escápulo-humeral 2.5%
- Esterno-clavicular 1.5%
- Temporo-maxilar 4%
- Higromas o quistes sinoviales resección 4%
- Cavícula, rótula o pie 10%
- Mano o tobillo 12.5%
- Brazo o antebrazo 15%
- Muslo 17.5%
- Pelvis o cadera 20%
- Plastias tendinosas o tenosialias o tenodesis 7.5%
- Sinovectomías o capsuloplastias 7.5%
- Extracción de cuerpos extraños de hipofaringe y vías 5%
- Fractura nasal-reducción 5%
- Rinoplastia (funcional no estética) 15%
- Rectopropia y/o sigmoidoscopia 1.5%
- Limpeza y tratamiento de quemaduras de segundo y tercer grado hasta 9% de superficie 7.5%. Superficie mayores, se valorarán de acuerdo con su extensión, por cada 9% excedente de superficie se pagará 4%.
- Aplicación de injertos dermoepidérmicos para quemaduras hasta 9% de extensión 10%
- Autoplastia por rotación o deslizamiento 9%
- Para cirugía reconstructiva de quemaduras de cualquier grado, que requieren varias operaciones, se pagará por cada operación 7.5%
- Traqueotomía 7.5%
- Cistectomía parcial 15%
- Cistectomía total con vejiga ileal 40%
- Cistoscopia 5%
- Ureteros o sigmoides-Anastomosis de 20%
- Uretromía externa 10%
- Uretromía interna 7.5%

Los porcentajes a que se refiere la presente Tabla se entienden aplicados a la cantidad de \$50,000.00.

Por inhabilitación, el viajero, o la tercera persona afectada con el accidente, que lleve una vida económicamente activa, tendrá derecho al pago del salario mínimo, vigente en la zona donde presta sus servicios; en caso de cesantía el salario mínimo del lugar donde reside, y en caso de ser extranjero el del lugar del accidente. Este pago se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

La aportación que se verifique para integrar la Sociedad podrá hacerse en titularidad o en usufructo de bienes, obteniéndose previamente la aprobación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 247.—Como consecuencia de la aportación de las concesiones, los titulares de éstas recibirán el número de acciones o participaciones en su caso, de acuerdo con el monto fijado a dichas concesiones, quedando la representación a cargo de las personas que ostenten la firma social.

Artículo 248.—Las Autoridades de Tránsito quedan facultadas para revisar en todo tiempo la documentación de las Sociedades de concesionarios con el fin de verificar si se han cumplido las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 249.—Las Autoridades de Tránsito previo el estudio legal que se verifique, podrán autorizar la constitución de Sociedades o Asociaciones de concesionarios.

Artículo 250.—Independientemente de los libros que deban llevar las Empresas Mercantiles, de acuerdo con las Leyes del Ramo, las Sociedades de concesionarios, deberán tener un libro en el que se anote:

I.—Nombre de cada uno de los socios.

II.—Número de concesiones y permisos con los que cuenta la Empresa.

III.—Número de concesión aportada y titularidad de la misma.

IV.—Número económico del vehículo correspondiente a cada una de las concesiones con que cuenta la Empresa transportista.

V.—Número de acciones que representa cada socio.

VI.—Nombre y número de licencia de cada uno de los operadores de los vehículos, así como la Autoridad que los expide.

VII.—Relación de transferencias de concesiones o transmisión de acciones.

VIII.—Rutas y ampliaciones autorizadas.

Artículo 251.—Los concesionarios deberán anotar en el interior y en el exterior del vehículo, en forma visible el número económico, razón social, tipo de servicio, terminales o bases y los datos que las autoridades de tránsito consideren necesarios.

Las anotaciones antes referidas se harán de acuerdo con las especificaciones que se determinen por las Autoridades de Tránsito.

Artículo 252.—Los concesionarios deberán tener las unidades para la prestación del servicio, en las condi-

ciones a que se refieren los Capítulos de circulación para cada tipo de servicio.

Artículo 253.—Para efectos de identidad de los vehículos de las Empresas transportistas, deberán estar pintados de tal forma que diferencien de otros de la misma zona y cualquier modificación que se haga al respecto deberá ser autorizada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Los automóviles de alquiler, deberán estar pintados de los colores que determinen las Autoridades de Tránsito.

Artículo 254.—Los vehículos con los que se presta el servicio, deberán tener las condiciones de comodidad y seguridad necesarios según la categoría de dicho servicio y de acuerdo con los preceptos de este Reglamento.

Artículo 255.—La determinación de los diferentes tipos o categorías de servicios, en cuanto al transporte de pasajeros, se hará por las Autoridades de Tránsito, tomando en consideración los factores a que se refiere el artículo 201 y la comodidad, rapidez, eficiencia, confort, etc.

Artículo 256.—Para que se apruebe la transferencia de una concesión se requiere:

I.—Que se haga una solicitud por escrito ante las Autoridades de Tránsito, que contenga los siguientes datos:

a) —Nombre y domicilio de los solicitantes.

b) —Datos de la concesión que se transfiere, así como del vehículo.

c) —Capacidad o representación legal de las personas solicitantes.

d) —En su caso, número de acciones, partes o participaciones que representen la concesión.

e) —Cantidad en numerario, del monto de la operación.

f) —Fecha en que fenece la concesión.

II.—Presentar la documentación de la concesión, así como las personas solicitantes.

III.—Que hayan transcurrido por lo menos un año en la explotación de la concesión por parte del cedente.

IV.—Que se obtenga en su caso, la conformidad de los integrantes de la base o representantes de la Sociedad o Asociación de concesionarios.

V.—Que se haga el pago de los derechos por aprobación.

Artículo 235. El Seguro del Viajero no cubrirá accidentes, lesiones, inhabilitación, muerte u otra pérdida directa o indirectamente, en todo o en parte, de las enfermedades corporales o mentales contraídas con anterioridad tampoco cubrirá el suicidio o cualquier acto del mismo, así como cualquier lesión fatal o incapacitante directa o indirectamente por los actos de guerra, rebelión o por actos de delinquentes o personas que los mismos, de sedición y otros desórdenes públicos.

Artículo 236. El Seguro del Viajero no cubrirá accidentes, lesiones, inhabilitación, muerte u otra pérdida directa o indirectamente por tratamiento médico o quirúrgico, con excepción del que resulta directamente de operaciones quirúrgicas que se hagan necesarias y de lesiones cubiertas por el seguro siempre que se produzcan dentro de noventa días después de la ocurrencia.

Artículo 237. Las lesiones leves que no impiden al pasajero desempeñar su trabajo, no crean derecho a indemnización. El seguro cubre los gastos médicos correspondientes.

Artículo 238. La pérdida o destrucción total de los pertenencias o efectos del pasajero registrados al abordar el transporte indemnizará hasta con \$1,000.00 por cada artículo, mueble o efectos personales. La avería será indemnizada proporcionalmente al daño causado sin que pueda exceder en ningún caso la cantidad establecida en el caso de pérdida.

Artículo 239. Las solicitudes de indemnización se presentarán dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se registre el accidente, pudiendo hacer la reclamación el viajero, el tercero o sus representantes. Con la solicitud se deberá acompañar el boleto o autorización para el viaje o la comprobación de que el usuario viajaba en el vehículo, o en su defecto los datos del vehículo, del lugar, del tercero afectado en el accidente, así como el cupón de resguardo de equipaje o pertenencias registradas en la reclamación. La solicitud indicará el lugar, día y hora en que ocurrió el accidente y el domicilio en que se encuentre el lesionado.

En caso de defunción deberá acompañarse copia certificada del Acta respectiva del Registro Civil.

Las pruebas del accidente deberán presentarse dentro de los términos en que deba hacerse la solicitud de indemnización, pues transcurridos dichos plazos sin que la avería se presente, el viajero perderá el derecho de ser indemnizado en los términos de este Reglamento.

Artículo 238. Los concesionarios mientras esté en trámite alguna reclamación, tendrán derecho a practicar todas las investigaciones o inspecciones que juzguen necesarias.

Usualmente podrán probar la supervivencia o inhabilitación del asegurado durante el período de pago del salario mínimo como indemnización semanal, y también tendrá derecho a comprobar que continúa en su inhabilitación.

Artículo 239. Cuando en el cobro de una indemnización hubiere dolo o mala fe por parte del interesado la compañía o empresa que pagó el seguro quedará en libertad de proceder en la forma que estime pertinente para resarcirse del monto de la indemnización pagada sin perjuicio de la responsabilidad que de acuerdo con el Código Penal resulta.

Artículo 240. El pago de las indemnizaciones por inhabilitación, se hará efectivo en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se declare la incapacidad respectiva.

Artículo 241. La indemnización por pérdida de vida del asegurado, se pagará en todo caso a sus herederos legales, o a quien dependa económicamente de él.

Artículo 242. La prima del seguro obligatorio del viajero estará incluida en el importe del boleto.

Artículo 243. Los contratos o convenios que los transportistas celebren con compañías aseguradoras para garantizar su responsabilidad, serán sometidos a la aprobación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. En el caso de que el seguro sea interno deberá mencionarse la cantidad del depósito inicial, y la forma del incremento del mismo.

## CAPITULO VI

### DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES DE CONCESIONARIOS Y OBLIGACIONES DE ESTOS.

Artículo 244. Los concesionarios de transporte público de pasajeros con rutas determinadas, deberán estar integrados en Sociedades Mercantiles.

Artículo 245. Las Sociedades Mercantiles a que se refiere el artículo anterior, se integrarán en su caso por acciones o porciones nominativas.

Artículo 246. Además de cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Mercantiles, las Sociedades al integrarse, deberán consignar en sus Estatutos que los socios aportarán sus concesiones a la Sociedad en forma irrevocable.

Artículo 257.—Cuando se solicite una transferencia y defunción del titular de la concesión, se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior en lo conducente y en su caso los siguientes:

- I.—Acta de defunción del titular de la concesión.
- II.—Conformidad expresa hecha ante las Autoridades de Tránsito por los demás herederos, sobre la personalidad asignada para que sea titular de la concesión.
- III.—Acta de nacimiento de la persona propuesta para titular.
- IV.—En su caso probar la dependencia económica del titular.

Artículo 258.—Una vez examinada la documentación y no falta ningún registro, se procederá a formular el acuerdo que apruebe la transferencia que se solicita, la que surtirá sus efectos, una vez que se haya pagado el impuesto fiscal correspondiente, según el servicio de que se trate.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 259.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de la Materia, las concesiones son temporales y se otorgan por el Ejecutivo del Estado, hasta el término de diez años.

Los permisos sólo podrán otorgarse hasta por tres años, cuando expresamente por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Las autorizaciones que se otorguen como complementarias de concesiones y permisos, o podrán exceder del término señalado en estos o aquellos.

Artículo 260.—Para el enlace, combinación o enrutamiento de servicio de diferentes concesionarios, se requiere la autorización previa del Ejecutivo a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

No se autorizará ningún convenio o estipulación por medio de los cuales se enrolen, combinen o fusionen servicios de líneas de rutas distintas aunque coincidan en algunos puntos en sus itinerarios o recorridos.

Artículo 261.—Los actos o convenios que se lleven a cabo en contravención a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, serán nulos de pleno derecho.

Artículo 262.—Para decretar la caducidad de concesiones, permisos o autorizaciones, se procederá de la siguiente manera:

- I.—En el caso de la fracción I del artículo 39 de la Ley de la materia, operará de pleno derecho, requiriéndose solamente la certificación de la conclusión del término de su vigencia y de que no existe prórroga.

II.—En los demás casos, se integrará el expediente con la constancia de omisión, de los requisitos relativos a la certificación del cómputo del término, contando los días naturales, incluyendo el del vencimiento.

Previamente a la determinación correspondiente se oirá al afectado para que exponga lo que a sus intereses convenga.

Artículo 263.—Para decretar la cancelación de una concesión, autorización o permiso, se atenderá a lo siguiente:

I.—Se recabará los datos, certificaciones, documentos y dictámenes con los que se compruebe la omisión o irregularidad en que incurrió el permisionario o concesionario.

II.—Se citará al afectado para día y hora determinado, haciéndole saber en forma general las irregularidades u omisiones cometidas.

III.—En la fecha que se señale para otorgar el derecho a ser oído el afectado, se le permitirá examinar el expediente respectivo, así como para hacer uso de la palabra y para que ofrezca pruebas en su caso o para que exponga lo que a sus intereses convenga, levantándose al efecto acta circunstanciada.

IV.—En dicha audiencia se dictarán los acuerdos que procedan o se reservará la autoridad tomar la resolución conducente la que se comunicará por oficio al afectado.

Artículo 264.—La interpretación del contenido del presente Reglamento estará a cargo del C. Gobernador por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como la facultad de dictar las resoluciones administrativas de todas las controversias que se susciten con motivo de su aplicación.

Artículo 265.—El procedimiento de inconformidad, se seguirá en cualquier controversia que surja por cualquier otro motivo.

## TRANSITORIO

UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,  
**Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**C.P. Juan Monroy Pérez.**